

¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión-depósito” en Argentina

■ Máximo Sozzo¹

Fecha de recepción: febrero 2007

Fecha de aceptación y versión final: marzo 2007

Resumen

En este trabajo se analizan las transformaciones actuales de la institución penitenciaria en la Argentina tomando como escenarios privilegiados de observación los contextos de la Provincia de Buenos Aires y Santa Fe y el Servicio Penitenciario Federal. Se explora en detalle el crecimiento de los volúmenes de encarcelamiento, el porcentaje de presos sin condena, la superpoblación, el hacinamiento, las condiciones de vida inhumanas y el ejercicio de la violencia. A partir de esta información empírica se plantea una discusión de la lectura de las transformaciones contemporáneas de la prisión en términos del pasaje de aquel viejo modelo normalizador, a un modelo de la “prisión-jaula” o “prisión-depósito”. Se concluye con una breve nota normativa acerca de los riesgos en el debate político y ético contemporáneo sobre la prisión “normalizadora” como una “edad de oro” a la que habría que retornar

1 “Docente e investigador en sociología y criminología de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe Argentina”

y se plantea la necesidad de recuperar la mirada crítica desarrollada desde las ciencias sociales acerca de los mecanismos de sometimiento y degradación que tal lógica comporta.

Prisión y proyecto normalizador, disciplinario o correccional. Esbozo de un “tipo-ideal”

La prisión como institución fundamental del castigo moderno desde su nacimiento en el contexto europeo y norteamericano entre los siglos XVIII y XIX ha estado atravesada por un “proyecto normalizador”, analizado clásicamente por Michel Foucault hace más de treinta años en su libro “Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión” (Foucault, 1989). Este proyecto de normalización se inscribe, en clave foucaultiana, en la emergencia de la “disciplina” como “tecnología de poder” desde los siglos XVII y XVIII, aun cuando sus filia- ciones y procedencias se extiendan hacia la antigüedad y la edad media. Esta tecnología gubernamental tiene como centro de referencia el “cuerpo” de los individuos y aspira a singularizarlos para transformarlos en “dóciles y útiles”: “La disciplina aumenta las fuerzas del cuerpo (en términos económicos de utilidad) y disminuye esas mismas fuerzas (en

términos políticos de obediencia)” (Foucault, 1989, 142).

Esta “forma general de la dominación” emergió en hospitales, fábricas, cuarteles y escuelas, operando detalladamente sobre la distribución de los individuos en el espacio y la delimitación de funciones y jerarquías, la organización del tiempo y de cada gesto que compone una actividad, la ordenación de una formación a través de la cual el cuerpo es transformado en sujeto (Foucault, 1989, 139-174). Esta tecnología de poder, alcanza su expresión paroxística en términos discursivos en “El Panóptico” (1787) de Jeremy Bentham, a partir del cual se imagina ya no como una forma excepcional sino generalizable en función de su automatismo –el “panoptismo” (Foucault, 1989, 203-212). Y justamente hacia fines del siglo XVIII comienza esta “generalización”, a través de la “multiplicación”, “destitucionalización” y “nacionalización” de los dispositivos disciplinarios –ejemplo, la policía moderna (Foucault, 1989, 214-218)- dando lugar a “lo que podría llamarse una sociedad disciplinaria” (Foucault, 1989, 212).

En este marco, la prisión implica en clave del autor francés la vía central –aún cuando no es la única- de introducción de la disciplina como tecnología de poder al interior de la justicia penal (Foucault, 1989, 226, 233, 259). Y al mismo tiempo se erige como modelo de institución disciplinaria en la modernidad, pues lleva a su mayor intensidad cada uno de los procedimientos que caracterizan a las demás instituciones disciplinarias (Foucault, 1989, 238).

Desde el mismo nacimiento de la prisión como institución fundamental del castigo moderno se instala como su finalidad declarada la “corrección del criminal” (Foucault, 1989, 235, 274). Se trata de una finalidad un tanto marginal en el grueso de los discursos ilustrados sobre la cuestión criminal en Europa en la segunda mitad del siglo XVIII pero que rápidamente, de la mano de la concreción legislativa y práctica de la prisión como forma de castigo predominante fue instalándose

entre los cultores de los “saberes serios” sobre el delito y la pena (Foucault, 1989, 118-136; Pires, 1998a, 6). La prisión nunca fue mera “privación de la libertad”. La finalidad correccional importó asumir que el individuo que ha cometido un delito debe ser castigado con la privación de la libertad por un tiempo mas o menos prolongado para que dicha duración sea empleada útilmente a los fines de su transformación en un individuo que no cometerá delitos en el futuro, es decir, en un “no-delincente” en tanto vía para la producción del “no-delito”.

Por ello, inherente a la lógica de la prisión desde su mismo nacimiento ha sido la configuración de una serie de ensambles de discursos y prácticas “normalizadores”, “disciplinarios” o “correccionales” que buscan moldear la vida secuestrada. Dichos ensambles no surgieron simultáneamente. En la historia de la prisión es posible observar sus diferentes momentos de emergencia. Tampoco tuvieron siempre el mismo peso. Y a su vez se fueron transformando en el tiempo, de la mano de las nuevas maneras de pensar el delito y la pena que se fueron desarrollando a lo largo de la modernidad y que impactaron más o menos significativamente en la prisión, a su vez complejamente enraizadas en toda una serie de variables políticas, económicas y sociales. Una observación semejante también es válida para una “geografía” de la prisión, ya que en ciertos contextos espaciales estos ensambles de discursos y prácticas no se desarrollaron o no lo hicieron de la misma manera que en otros.

Es posible, más o menos artificialmente, diferenciar estos ensambles que constituyen el proyecto “normalizador”, “disciplinario” o “correccional” en la prisión moderna, pero es preciso tener en cuenta siempre que sus fronteras son flexibles y que resulta frecuente su intersección. Procederemos esquemáticamente, en forma “típico-ideal”, sin precisar demasiado las variadas coordenadas temporales y espaciales de estas diversas dimensiones.

La imagen que de este modo pretendemos

reconstruir del proyecto normalizador/disciplinario/correcional que atraviesa la historia y la geografía de la prisión moderna tiene intencionalmente este carácter general y desenraizado. Se piensa más bien como el esbozo de un inventario diversamente movilizado en distintos escenarios que tiene por finalidad erigirse en un instrumento para reflexionar sobre el presente de la prisión –en particular, en el contexto argentino.²

1. El encierro y el aislamiento. La separación del cuerpo social fue visualizada desde el nacimiento de la prisión como un principio de corrección del criminal. El secuestro del preso se supone que corta las influencias sociales que ya son consideradas frecuentemente como las causas del delito en el campo de los saberes serios en las primeras décadas del siglo XIX. A su vez, esta separación se vincula con el aislamiento del preso, más o menos marcado, al interior de la prisión que se presume permite su individualización, impide la formación de una multitud confusa de la que puedan nacer desórdenes y conflictos y al mismo tiempo, asegura una condición para la reflexión y el arrepentimiento –allí se cifra su intersección frecuente con la religión- y posibilita que el personal especializado –en sus diferentes variantes a lo largo del tiempo- incida en su corrección. La relevancia de esta dimensión se observa en la fuerza que tuvo durante todo el siglo XIX en diferentes contextos culturales, el debate en torno a las diferentes formas de aislamiento propuestas por los dos grandes modelos penitenciarios norteamericanos de Auburn y Philadelphia.

2. El trabajo. Desde la era del “gran encierro” –hospitales generales, casas de trabajo, casas de pobres, etc.- el trabajo ha estado asociado a la “corrección” mediante el secuestro de aquellos que es preciso corregir. La prisión moderna actualiza este legado. El

trabajo de los presos –además de las utilidades económicas que puede traer aparejado, valencia tan acentuada en las instituciones de la “época clásica”- se supone en sí mismo un método para su corrección, pues se presume que instaura hábitos regulares, evita el ocio y la posibilidad que nace de este de la aglomeración que genera desórdenes y conflictos, entrena en el acatamiento de órdenes y en el respeto de una jerarquía y prepara desde el punto de vista de las habilidades y capacidades, pero también –y aún más esencialmente- desde el punto de vista de los deseos y aspiraciones para un futuro trabajo asalariado en el cuerpo social.

3. La religión. Desde el mismo nacimiento de la prisión moderna –y también como una herencia de la era del “gran encierro”- la práctica de la religión, por parte de los presos, ha estado constantemente asociada a la finalidad declarada de la corrección, tanto en los contextos protestantes como en los contextos católicos. Esto a su vez ha estado conectado al rol de los religiosos como parte del personal especializado en la corrección del criminal que tuvo, sin dudas, su “edad de oro” en el primer siglo de historia de la prisión moderna, llegando en muchos contextos y situaciones a transformarse en los encargados de la administración o el gobierno de este tipo de institución, pero que subsistió transformándose posteriormente. La reconciliación del pecador con la divinidad es visualizada como un camino para la reconciliación del preso con la sociedad. La finalidad declarada de la corrección del criminal mantiene vigente así durante toda la modernidad sus raíces religiosas vinculadas a la enmienda y penitencia del pecador de la tradición cristiana.

4. La educación. Desde las primeras décadas del siglo XIX en adelante la educación se integró a la finalidad declarada de la corrección del criminal en la prisión, inicialmente en su faceta de instrucción básica previa a la generalización de la institucionalización escolar en la vida social, pero luego

² También en este ejercicio seguimos, pero en forma más libre, la inspiración foucaultiana (Foucault, 1989, 239-251).

a través de la progresiva instalación de instancias escolares especiales de diverso tipo al interior de la prisión. La educación se supone que transmite “sentido moral”, “valores” al preso –de allí su intersección inicial con la religión. Pero también se presume que el preso instruido o educado tiene más posibilidades de, una vez liberado, reintegrarse a la vida social “honesta” a través de la obtención de un trabajo asalariado. A partir del siglo XX estas instancias se han complementado en distintos escenarios con diversos tipos de esquemas de educación no formal– alfabetización, capacitación en oficios, etc.³

5. La familia. En el marco de la doble y paradójica consideración del medio familiar simultáneamente como una de las causas del delito del preso –todas las referencias diversas a los “desajustes” y “malfuncionamientos” familiares en el proceso de “socialización”- y como uno de los potenciales mecanismos de control informal del preso una vez liberado para que no vuelva a cometer delitos, al menos desde fines del siglo XIX se promueve el contacto del individuo secuestrado con su familia, tanto en el interior como en el exterior de la prisión. Este contacto familiar se ha ido estructurando a través de diversos mecanismos en los distintos escenarios: las visitas semanales de familiares al preso, las visitas “íntimas” para parejas, las salidas del preso para visitar a los familiares, etc.

6. La reglamentación, la vigilancia y la sanción. Desde el mismo nacimiento de la prisión moderna que el preso acate sus reglas internas ha sido visualizada como una de las

claves para alcanzar su corrección. Una parte de dichas reglas internas han sido dictadas frecuentemente por los poderes ejecutivo o legislativo pero siempre han debido ser complementadas con la producción reglamentaria por parte de las autoridades de las prisiones. A su vez, siempre estas reglas internas para regular la vida secuestrada, han sido materia de interpretación por parte del personal especializado encargado de aplicarlas, al estar caracterizadas por altas cuotas de vaguedad y ambigüedad, que hacen que persista en ellas un cierto grado de indefinición. Al mismo tiempo, la aplicación de estas reglas han exigido desde el mismo nacimiento de la prisión moderna el desenvolvimiento de una vigilancia jerárquica, constante y meticulosa, exigencia fundamental en torno a la cual han girado sus diseños arquitectónicos y la configuración de las características de su personal especializado –en sus diversas variantes. Ante la detección del incumplimiento de estas reglas internas más o menos indefinidas por parte del preso, este personal especializado es el encargado de la imposición de sanciones que también siempre han tenido una importante cuota de indefinición en su formulación escrita, complementada por los usos y costumbres administrativos –característica que no han podido revertir sustantivamente los intentos de judicialización de la prisión desde el último cuarto del siglo XX. Estas sanciones han adquirido, a lo largo de su historia, las formas más diversas, desde la permanencia durante un tiempo en una celda de aislamiento al cese de la participación en una determinada actividad considerada “deseable” por parte del preso. La relación conformista del preso con las reglas internas de la prisión se presume que anticipa y prepara una relación conformista con las reglas externas de la vida social, es decir, el “no-delito”. Las reglas internas totalizan la vida secuestrada. Al hacerlo interceptan este ensamble de discursos y prácticas con el resto de los aquí identificados.

7. La observación, la clasificación y

3 También han estado presente desde el siglo XX en el proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna otras dimensiones de menor importancia, en gran medida cercanas a la educación, pero que en las últimas décadas han adquirido una mayor visibilidad. Por un lado, la participación de los presos de actividades culturales de distinta índole –talleres de teatro, coros, producción de publicaciones periódicas, ciclos de cine, etc-. Por el otro, la realización por parte de los presos de actividades deportivas.

el tratamiento. Desde las primeras décadas del siglo se le adosó a la finalidad declarada de la corrección del criminal una imposición medicalizante. Inicialmente desde el saber médico y alienista, se reivindicó la necesidad de observar en forma pretendidamente “científica” al individuo secuestrado, en tanto espécimen de una categoría especial de seres humanos, el “homo criminalis”, que empezaba a dibujarse dentro de la familia de los “anormales” en los saberes serios. Esta tendencia se fortaleció a partir del nacimiento de la “antropología criminal” y la “criminología” desde el último cuarto del siglo XIX en adelante. Esta observación constante se presume que debe producir un conocimiento “científico”, un “diagnóstico” para la toma de decisiones acerca de cómo “tratar” al preso para lograr su corrección –las ideas iniciales de “tratamiento penitenciario” en la primera mitad del siglo XIX se moldearon en torno a la idea del “tratamiento moral” de la alienación en los asilos modernos. Para la toma de esas decisiones, a su vez, se considera indispensable –y se supone posible– pronosticar cuales son las tendencias o inclinaciones del preso hacia el futuro, a los fines de generar intervenciones que prevengan aquellas consideradas negativas –el concepto de “peligrosidad” jugó desde el último cuarto del siglo XIX un rol central en este sentido. Estas decisiones implican clasificar a los presos de acuerdo a criterios que han ido variando en el tiempo, otorgándoles un cierto destino espacial al interior de la prisión y prescribiéndoles o posibilitándoles la participación en ciertas actividades –de allí su intersección con la educación, la religión, el trabajo, la familia. Esta clasificación se articula con una idea de progresión, muy importante al menos desde la segunda mitad del siglo XIX, que toma al transcurso del tiempo como el pasaje entre fases diferentes del tratamiento hacia la corrección. A su vez, sobre todo desde fines del siglo XIX en adelante, el tratamiento se nutre de ciertas técnicas de intervenciones psiquiátricas o psicológicas,

de diverso tipo, destinadas a realizar la finalidad de la corrección. La observación, la clasificación y el tratamiento se encuentran, en tanto ensamble de discursos y prácticas, fuertemente entrelazado con la reglamentación, la vigilancia y la sanción. Y a su vez ambos están fuertemente articulados con la flexibilización del encierro.

8. La flexibilización del encierro. Desde el mismo nacimiento de la prisión moderna a través de diversas vías en los distintos contextos la prisión reivindicó la posibilidad de que la pena privativa de la libertad impuesta en sede judicial pudiera ser flexibilizada. Inicialmente permitiendo que parte del tiempo previsto judicialmente de privación de la libertad sea “pagado” por el preso en libertad, bajo ciertas condiciones –las salidas transitorias en sus diversas especies, la libertad condicional, etc.– y luego, en forma mas ambiciosa, a través de la posibilidad de que directamente se decrete la finalización anticipada de la pena privativa de la libertad prevista en sede judicial –la redención de pena. Ahora bien, también bajo los auspicios de la “antropología criminal” y la “criminología” desde el último cuarto del siglo XIX se alentó una flexibilización del encierro que no era en un sentido “favorable” al preso, que ya no estaba dirigido a acortar el tiempo de prisión, sino que transportados por las ideas en torno a la “incurregibilidad”, apuntaba a la posibilidad de perpetuarlo en la medida en que no se lograra la finalidad declarada de la prisión, es decir la corrección del preso –la pena indeterminada. En ambos casos la determinación de cuándo esta flexibilización debía ser posible fue reclamada por la prisión para su personal especializado, logrando en las diversas jurisdicciones mayor o menor éxito.

El proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna ha sido calificado como un fracaso desde su mismo nacimiento. Como bien ha mostrado Foucault se difunden desde inicios del siglo XIX argumentos críticos acerca de

que la prisión no sólo no reduce las tasas de criminalidad sino que produce reincidencia, “fabrica” criminales a través del encierro, en función de sus características —existencia aislada contra-natura, trabajos inútiles, coacciones violentas, contagio de los más jóvenes por los más viejos, etc. (1989, 269-273). Sin embargo, frente a esta “crítica monótona”, la respuesta ha sido invariablemente, en todas partes, la misma —al menos hasta hace unos treinta años—, la perpetua y omnipresente “reforma penitenciaria” que ha ido a lo largo del tiempo y del espacio gestando mutaciones en este proyecto normalizador/disciplinario/correccional, modificando ciertos ensambles de discursos y prácticas que lo componen, agregando otros, pero sin generar ninguna ruptura con respecto a sus principios fundacionales: “Desde hace siglo y medio, se ha presentado siempre la prisión como su propio remedio; la reactivación de las técnicas penitenciarias como la única manera de reparar su perpetuo fracaso; la realización del proyecto correctivo como el único método para superar la imposibilidad de hacerlo pasar a los hechos” (Foucault, 1989, 273-4).

La fecha de esta última frase del autor francés, 1975, resulta significativa. Desde la década de los setenta es posible observar, especialmente en los Estados Unidos pero también en otros países centrales, la emergencia de un juego de respuestas diversas frente a la percepción de fracaso del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna, que ya no apuntan en la dirección de su reforma para su reforzamiento, que no consisten en reafirmar sus principios fundacionales, que rompen con este marco consensuado y dado por descontado. (Garland, 2005, 35-38) A su vez las mismas se enraízan en unas transformaciones de las estrategias de control del delito que van mucho más allá de las mutaciones de la prisión e implican desplazamientos no sólo en las maneras de actuar y pensar en el resto de las instituciones del sistema penal sino también el nacimiento en este campo

de nuevos actores y prácticas, estatales y no estatales (Garland, 2005, 179-233). Estas transformaciones constituyen el centro de los debates en el campo criminológico contemporáneo. Dar cuenta de ellos excede los objetivos de este trabajo.

Este trabajo pretende interrogar en que medida en el terreno particular de la prisión en Argentina es posible visualizar discontinuidades con respecto al proyecto normalizador/disciplinario/correccional y, en todo caso, que significado poseen. En esta dirección pretende dialogar con estos análisis producidos con respecto a otros contextos para generar claves de lectura que puedan interrogar críticamente ciertas formas de comprensión que tienen una fuerte capacidad de “viajar” internacionalmente en el campo criminológico.

“Prisión legal” y proyecto normalizador/disciplinario/correccional en Argentina

La República Argentina es un estado federal. La legislación penal es competencia del Estado nacional, pero la legislación procesal penal es competencia de los Estados provinciales, con excepción de la legislación procesal penal aplicable en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que es de carácter “nacional” —como legado de que dicha jurisdicción era federal hasta la reforma constitucional de 1994 y a pesar de que la misma le otorgara un estatuto jurídico diverso, en muchos aspectos similar al de los estados provinciales— y aquella aplicable al sector de la legislación penal considerado de competencia “federal”.

La administración de la justicia penal y de la ejecución de las penas —entre ellas, las privativas de la libertad— es competencia de los estados provinciales, salvo en lo que se refiere a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a aquél sector de la legislación penal considerado de carácter federal.

En el año 1996 el Congreso Nacional sancionó un nuevo texto legal sobre la ejecución

de las penas privativas de la libertad que se encuentra actualmente en vigencia, la Ley 24660. La cuestión de qué instancia estatal tiene competencia para legislar, sobre la ejecución de las penas privativas de la libertad ha sido debatida desde la sanción en 1921, del Código Penal actualmente vigente. El criterio jurídico imperante en la actualidad es que la legislación “penitenciaria” –en el plano federal, la ley 11833 de 1933, luego desplazada por el Decreto-Ley 412 de 1958 y por último, por la Ley 24660 de 1996- combina reglas de carácter administrativo, procesal y penal y, por ende, esto implica que los dos primeros sectores de la misma no sean inmediatamente aplicables en la jurisdicción de los estados provinciales. Este criterio ha llevado a que las legislaturas provinciales dicten leyes sobre la materia luego de la sanción de la Ley 24660, pero en la mayor parte de los casos las mismas se limitan a incorporar al ordenamiento jurídico provincial la totalidad de la legislación nacional. De esta forma procedió, por ejemplo, la Provincia de Santa Fe, a través de la Ley 11661 en 1998. En un sentido diverso se dirigió la Provincia de Buenos Aires que sancionó en 1999 la Ley 12256 de Ejecución Penal que en ciertos aspectos sustantivos entra en colisión con ley 24660 generando una serie de dilemas acerca de su aplicabilidad (Bombini, 2004, 304-310).⁴

4 Dada la complejidad de la realidad de la prisión en un contexto múltiple como el de la Argentina, en el que conviven 24 escenarios diversos –el sistema de ejecución de penas privativas de la libertad federal y los 23 sistemas provinciales, a su vez de muy diversas características- las observaciones empíricas que realizaremos en este trabajo estarán limitadas fundamentalmente a tres ámbitos: el sistema penitenciario federal, el sistema penitenciario de la Provincia de Buenos Aires y el sistema penitenciario de la Provincia de Santa Fe. Como veremos, los dos primeros son los que mayor importancia poseen desde el punto de vista cuantitativo, en función del volumen de población encarcelada. Y el tercero, resulta la cuarta jurisdicción desde el punto de vista cuantitativo –después de la provincia de Córdoba-, pero además

La ley 24660 se inscribe claramente en el marco del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna. En el mensaje del Poder Ejecutivo que introducía el proyecto de ley en el Congreso Nacional se lee que el mismo pretende fijar “pautas directrices que sustenten la posibilidad de cambio para una adecuada reinserción social del condenado...procurando la armónica integración de una concepción humanista con el resguardo de la sociedad” (Ministerio de Justicia de la Nación, 1996, 11).

El art. 1 del texto legal señala: “La ejecución de las penas privativas de la libertad... tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social”. Para ello, el “régimen penitenciario deberá utilizar todos los medios de tratamiento interdisciplinar que resulten apropiados para la finalidad enunciada”. Este tratamiento deberá ser “programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo” (art. 5). El “régimen penitenciario se basará en la progresividad” hacia menores niveles de restricción de la libertad (art. 6), estableciendo cuatro periodos diversos –“observación”, “tratamiento”, “prueba”, “libertad condicional” (art. 12).

En el primer período el “organismo técnico-criminológico” deberá realizar “el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una Historia Criminológica... que se mantendrá actualizada”, deberá buscar la colaboración del condenado para “proyectar y desarrollar su tratamiento”, indicar la sección en la que el condenado deber ser incorporado y fijar un

es aquél al que mayor acceso directo he tenido como consecuencia de diversas tareas de investigación y extensión realizadas desde la Universidad Nacional del Litoral en las dos prisiones más importantes de este contexto provincial. En total estas tres jurisdicciones reunían en el año 2004 el 65% de la población encarcelada del país.

“tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización” (art. 13) –que se realizará “como mínimo, cada 6 meses” (art. 27). El período de tratamiento a su vez puede ser subdividido en fases que impliquen una “paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena” (art. 14). El período de prueba implica sucesivamente la incorporación del condenado a un establecimiento o sección regido por el “principio de la autodisciplina”, la posibilidad de obtener “salidas transitorias” y la incorporación al “régimen de semilibertad” –salidas laborales en los días hábiles durante el día- (arts. 15 y 23).

Luego de este período de prueba, el condenado puede acceder a la libertad condicional de acuerdo a los requisitos establecidos en el Código Penal (art. 28).⁵ Se establece una regulación detallada de la “disciplina”: “El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinan esta ley y los reglamentos que se dicten” (art. 79). Las faltas con respecto a estas reglas pueden ser graves, medias y leves. La legislación solo establece las graves dejando a la reglamentación la determinación de las medias y leves. Dentro de las primeras se incluye: “resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legítimamente impartidas por funcionario competente” (art. 85). Y dentro de las sanciones a estas faltas se prevé la posibilidad de excluir al condenado de actividades recreativas, deportivas o “comunes”, suspender parcial o totalmente derechos, asilarlo en su

5 También la ley 24660 prevé otras posibles atenuaciones de la privación de la libertad para situaciones muy excepcionales, como la “prisión domiciliaria” (Art. 32-34), la “prisión discontinua” y la “semidetención”, tanto “prisión diurna” como “prisión nocturna”, así como los “trabajos para comunidad” (Art. 35-53). E incorpora la posibilidad de la “libertad asistida” que posibilita al condenado el egreso anticipado seis meses antes del agotamiento de la pena (Art. 54-56)

propia celda o en otra –todas estas medidas por lapsos que van entre 10 y 15 días- trasladarlo a otra sección del establecimiento o a otro establecimiento (art. 87). También se prevé legalmente la necesidad de establecer un “sistema de recompensas” para “los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de la responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas del establecimiento” (art. 105). Trimestralmente todo interno deberá ser calificado en cuanto a su “conducta” –en qué medida el condenado observa “las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento” (art. 100)- y a su “concepto” –“la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social” (art. 101). La calificación de la conducta incidirá en la determinación de la frecuencia de las visitas y la participación en actividades recreativas o de otro tipo (art. 103). La calificación del concepto es la “base para la progresividad del régimen” (art. 104). Se aclara que el trabajo “es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación” (art. 106), que a través de él se “propondrá a la formación y al mejoramiento de hábitos laborales” y a la “capacitación para desempeñarse en la vida libre” (art. 107) y que “estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos” (Art. 112). También se establecen reglas sobre la educación (Art. 133 y 134), la religión (Art. 154 y 155) y los contactos con las familias (art. 168).

Como se observa sin demasiado esfuerzo todos los componentes del proyecto normalizador/disciplinario/correccional se encuentran articulados –aun cuando con un lenguaje actualizado, en algunos casos - en este texto legal, en plena continuidad con sus precedentes a nivel nacional. La “prisión legal” en la Argentina aparecía hacia 1996 fuertemente vinculada a esta tradición del “reformismo penitenciario” al que nos referíamos hacia el final del apartado precedente, que responde a

la perpetua crisis de la prisión moderna invirtiendo en este proyecto presentado como “su propio remedio” (Rivera Bieras, 2006, 727-728).

Ascenso del “populismo punitivo”, reformas legales e incremento de la población encarcelada en Argentina

Ahora bien, casi inmediatamente después de la sanción de la Ley 24660 es posible observar en el contexto argentino el nacimiento de diversas iniciativas legislativas, penales, procesales y penitenciarias, que parecen explícitamente abrirse en direcciones diversas a las del proyecto normalizador/disciplinario/correccional. Sobre el telón de fondo de una drástica transformación económica y social que implicó una expansión extraordinaria de la exclusión y la precariedad sociales y el ascenso de una alianza gubernamental que integraba elementos de la tradición peronista con componentes neoconservadores y neoliberales –el “menemismo”–, desde los años 1990 se fue produciendo un marcado crecimiento de la tasa del “delito de la calle” –es decir, aquel comúnmente registrado y perseguido por las instituciones del sistema penal– y de la sensación de inseguridad en torno a él, sobretudo en los centros urbanos grandes y medianos (Sozzo, 2005a).

Éste crecimiento de la inseguridad urbana se presentó como una “emergencia” en el discurso de los actores políticos y de los medios masivos de comunicación. Esta “emergencia” se encontraba fuertemente ligada a la centralidad que esta cuestión comenzó a adquirir en las percepciones y demandas de los ciudadanos hacia el mundo de la política –y que reflejaban constantemente las encuestas de opinión pública. Dicha centralidad estuvo ciertamente vinculada a un componente “material” –el crecimiento del “delito de la calle”. Pero también a una forma particular de codificación de este problema, que nace de la interacción con el discurso de los actores políticos y de los

medios de comunicación. Es decir, la mayor presencia cotidiana de delitos de ese tipo en los centros urbanos medianos y grandes de la Argentina no es un “hecho bruto”, sino que va acompañado de una cierta manera de darle sentido, que hace que la reacción de los ciudadanos exceda ampliamente una lectura “espontánea” de “lo que esta pasando”, implicando una manera de comprender que no es nunca la única posible.

Las demandas de los ciudadanos no fueron –ni son–, por ende, el mero producto de una imposición desde el mundo de la política y de los medios de comunicación, pero tampoco nacieron –ni nacen– independientemente de ellos; son el resultado de una especie de complejo mecanismo circular, plagado de transacciones.

El carácter de “emergencia”, progresivamente enfatizado un poco por todos lados, presentaba a la inseguridad urbana como una cuestión sobre lo que se debía actuar “ya”, rápida y decididamente, especialmente desde las competencias de los actores estatales –pero también más allá de los mismos, incorporando apelaciones a la movilización de los individuos y la “comunidad” (Sozzo, 2005a, Sozzo, 2007). Y esas acciones “urgentes” debían producir, en esta perspectiva, resultados inmediatos, en el corto plazo. La lógica de la “emergencia” impulsaba, por ende, una forma de codificación de la inseguridad urbana en una temporalidad breve (Garland, 2005, 227).

La inseguridad urbana se fue transformando así en un objeto de intercambio político, una “mercancía política”, a través de la cual se buscaba la producción de consenso político y en el límite, electoral. Se trata de un nuevo tipo de “politización” de una materia ya reconocida desde los más variados puntos de vista como “política”. Tal vez se podría pensar como una “electoralización”. Las medidas destinadas a enfrentar la inseguridad urbana –en el centro de las demandas de los ciudadanos– se instalaron como un elemento fundamental en la tarea de “hacer política”, especialmente en las campañas electorales, uno de los terri-

torios privilegiados en el cual los actores políticos se juegan la posibilidad de transformarse en “Príncipe” o seguir siéndolo (Garland, 2005, 48-50; 222-223; 239-243; Pavarini, 2006, 122-125). Esta “electoralización” de la “emergencia” de la inseguridad urbana implicó que las medidas propuestas –y eventualmente puestas en marcha- para enfrentar este problema fueran deliberadamente concebidas como el reflejo de lo que piensa o siente “la gente”.

Esta referencia a los pensamientos o sentimientos de “la gente” constituyó un elemento de validación fundamental y catapultó a un nuevo tipo de “saber experto” al primer plano en el terreno del diseño de las estrategias de control del delito, el de los “expertos” en opinión pública transformados en “consultores” y “asesores” de los actores políticos. (Haggerty, 2004; Garland, 2005, 48-50). Este origen de las medidas propuestas así como la búsqueda constante y multifacético de su “aclamación popular” –que va desde el mecanismo formal de las elecciones, a la realización de marchas masivas de apoyo a tal o cual iniciativa política, pasando por la inclusión de individuos que representan a “la gente”, especialmente si pueden investir la calidad de “víctimas”, en el momento de su diseño o, al menos, de su anuncio público (Garland, 2005, 46-47; 240-243)- da lugar al paradójico nacimiento de lo que Massimo Pavarini ha llamado una necesidad de legitimación “desde abajo”, “democrática”, de las estrategias de control del delito –in primis, la pena (Pavarini, 2006, 122-125). Y por otro lado, le daba una nueva relevancia a una dimensión que modernamente fue medianamente contenida en el debate público sobre las estrategias de control del delito: los sentimientos, las emociones. La expresión de emociones o sentimientos abiertamente negativos sobre el delincuente –venganza, odio, indignación- existía socialmente, por supuesto, pero se consideraba en el pasado reciente como algo a ser excluido en el discurso al respecto del mundo de la política y de los medios de comunicación. En su lugar,

si el tono racionalista que primaba daba lugar a la expresión de algún tipo de sentimiento o emoción, se trataba de aquellos de contenido positivo con respecto al delincuente –“compasión”, “solidaridad”, etc. En la búsqueda de reflejar el “sentimiento público”, en cambio, reaparecen en estas esferas de las elites políticas y sociales los sentimientos o emociones negativas con respecto al delincuente, aumentando la “temperatura emotiva” de las estrategias de control del delito (Garland, 2005, 43-45; 224-228; Pratt, 2006a; Hallsworth, 2006).

Emergencia, electorización, “legitimación desde abajo”, “emotividad”. En este marco, el incremento de la severidad del castigo legal se transformó progresivamente en una receta fundamental para las estrategias de control del delito, alimentando una tendencia al “endurecimiento” de la política penal y penitenciaria, tanto en el plano de los discursos como de las prácticas. De esta forma, se observa en la Argentina –como en otros contextos culturales- el ascenso de un “populismo punitivo” (Bottoms, 1995, 39-41; Ryan, 2005, 141-146; Johnstone, 2000, 171-173; Sparks, 2001, 197-200, Garland, 2005, 48-50, 239-243; Pratt, 2005, 266-267).

En esta tendencia, se construye discursivamente una representación del delincuente que estructura lo que David Garland ha llamado una “criminología del otro”. Esta representación “comercia con arquetipos, imágenes y ansiedades, en lugar de estar fundada en un análisis metódico y en los descubrimientos de la investigación científica”. No es la voz del “experto” la que habla privilegiadamente en esta representación –aun cuando puede estar presente, sobretodo en el caso de los “nuevos expertos” a los que hacíamos referencia más arriba- sino más bien la del “político”, la “gente”, la “víctima”. Se representa al delincuente como a un “otro”, más o menos inasimilable al “nosotros”, como una “especie diferente” (Garland, 2005, 228-233). De esta forma se “esencializa” aquello que separa a ese tipo de individuos del resto –en términos “biológicos” o, mas frecuentemente, “cultu-

rales”- lo que permite su “demonización”, que posibilita a su vez el despliegue de mayores o menores niveles de “atrocidad” (Young, 1999, 96-120). El “populismo punitivo” apela recurrentemente a metáforas bélicas -la “guerra contra el delito”- que evidentemente, en Argentina tienen unas particulares resonancias en nuestro contexto cultural y político, en función de las experiencias políticas autoritarias de las dictaduras militares recientes que, en buena medida, implementaron una “militarización” de las estrategias de control del delito (cfr. García Mendez, 1987; Tiscornia-Oliveira, 1998; Sozzo, 2005b, 161-208). La “criminología del otro” es una “criminología de la guerra” (Young, 1999, 116-117). El “populismo punitivo” articula propuestas y medidas que se presentan claramente como reflejo de esta “criminología del otro”, “de la guerra” y en tanto tales, abren el terreno del control del delito a la resurrección de una “economía del exceso”, a su “descivilización” (Hallsworth, 2002, 2006; Pratt, 2005; 2006a; 2006b, 205-268; Pavarini, 2006, 131-133).

Se han dado dos momentos “fuertes” de ascenso del “populismo punitivo” recientemente en Argentina. El primero se abre con las campañas electorales del año 1999 para la elección de Presidente de la Nación y de Gobernadores provinciales y la campaña electoral para elegir Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el año 2000.⁶ El segundo se abre con el nacimiento de la “Cruzada Axel”, como consecuencia del secuestro y asesinato del joven Axel Bloomberg en marzo de 2004, que generó a partir del activismo

de su padre Juan Carlos Blomberg una fuerte movilización masiva desde ese momento en adelante marcada por la elaboración de un petitorio a las autoridades ejecutivas y legislativas del gobierno nacional y de la Provincia de Buenos Aires para la realización de ciertas reformas penales y penitenciarias –en torno al cual se habían reunido en agosto de 2004 mas de 5 millones de firmas- y que fue acompañado de la constante presencia de Blomberg en los medios masivos de comunicación y de diversas manifestaciones públicas multitudinarias para presionar a las autoridades políticas –dentro de las que se destaca la primera, realizada frente al Congreso Nacional el 1 de abril de 2004 que reunió alrededor de 150000 personas.⁷ A continuación haremos unas breves síntesis de algunas de las medidas legislativas más significativas en el campo del control del delito, tomadas a partir de estos dos momentos “fuertes” de ascenso del “populismo punitivo”.

a) En marzo de 2000, el Gobierno de Ruckauf del Partido Justicialista impulsó una reforma del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires, que se sancionó a través de la Ley 12405 restringiendo severamente la posibilidad de que el imputado preserve su libertad durante el proceso penal. La excarcelación procede cuando el delito que se imputa tiene prevista una pena cuyo máximo no supere los seis años de prisión, siempre que de las circunstancias del hecho y de las características personales del procesado resultare probable que pueda aplicársele la condena de ejecución

6 Sólo para brindar un ejemplo, en ese marco, Carlos Ruckauf, en ese entonces Vicepresidente de la Nación y candidato a Gobernador de la Provincia de Buenos Aires por el Partido Justicialista proclamaba: “A los asesinos que matan a nuestra gente, no hay que tenerles piedad, los quiero ver muertos. Voy a ser absolutamente duro contra el delito. Entre un ciudadano indefenso y un delincuente armado el que tiene que caer es el delincuente. No tengo dudas. Hay que optar entre la gente y los delincuentes” (La Nación, 6/8/1999).

7 Dentro de los reclamos realizados en dicho petitorio, se solicitaba, entre otras medidas: “Legislar un sensible aumento en las penas mínimas y máximas para los delitos de homicidio, secuestro y violación (mínimo 20 años)... Las penas deben ser siempre de cumplimiento efectivo y total. Sin salidas anticipadas en ningún caso. Modificación del régimen de imputabilidad penal de los menores”; “Modificar la pena en condenas por dos o más hechos. Las penas deben sumarse sin límite máximo.”; “Que la pena perpetua sea perpetua. No más 25 años de máximo” (www.fundacionaxel.org.ar).

condicional (art. 169, inc. 1). Y directamente se impide cuando los delitos imputados hayan sido cometidos por una pluralidad de intervinientes y en forma organizada, cuando inter venga al menos una persona menor de 18 años, cuando el imputado estuviere gozando de libertad condicional, cuando se hiciere con armas de fuego o de cualquier otro tipo de arma, cuando en el caso del robo simple hubiese mediado violencia contra las personas, cuando se emplearen vehículos automotores, cuando existan razones fundadas para entender que el detenido representa un peligro cierto de lesiones de bienes jurídicos o de reiteración delictiva (art. 171). Dichas restricciones se hicieron aun mas fuerte con la sanción de las leyes 13177 y 13183 de marzo y abril del 2004, en el marco del segundo momento “fuerte” al que hacíamos referencia mas arriba, que volvieron a reformar el art. 171 prohibiendo la excarcelación en los casos en los que se imputa un delito contra la integridad sexual en sus formas agravadas o en los que presuntamente resultare víctima una persona menor de edad y en los casos en que se imputa la portación de arma de fuego no declarada y sin la debida autorización, cuando el imputado cuente con antecedentes por la comisión de delitos dolosos.

b) En agosto del 2000 el Congreso Nacional, con el impulso del Gobierno Nacional del Presidente de la Rúa –de la Alianza por el Trabajo, la Educación y la Justicia- y el consenso de la oposición, sanciona la ley 25297 de reforma al Código Penal incluyendo un nuevo agravante en el art. 41 bis, estableciendo que cuando se lleve adelante un delito con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego el mínimo y el máximo de la pena correspondiente se elevará en un tercio.

c) En diciembre del 2000, también con el impulso del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, se produjo una reforma del Código de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires a través de la Ley 12543. Por un lado, se restringió al máximo los supuestos

de “egresos transitorios” de las personas privadas de libertad. Por otro lado, se prohibió la concesión de “salidas transitorias”, la introducción en el “régimen abierto”, el otorgamiento de la “libertad asistida”, de la “prisión discontinua”, de la “semidetención” y de las “salidas a prueba”, para las personas presas por homicidio agravado, delitos contra la integridad sexual en sus formas agravadas; violación seguida de muerte; privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte; tortura seguida de muerte, homicidio en ocasión de robo e incendio y otros estragos seguidos de muerte. En la misma dirección, en el segundo momento “fuerte” del ascenso del “populismo punitivo”, en marzo de 2004, se sancionó la Ley 13177 que extendió esta prohibición a todos los delitos contra la integridad sexual.

d) En mayo del 2001, el Congreso Nacional, a instancias del Gobierno Nacional del Presidente De La Rúa y con el apoyo de la oposición, sancionó la Ley 25430 que modificó sustantivamente la Ley 24390, llamada “ley del dos por uno”, pues establecía que cada día de prisión preventiva que sufriera un imputado que excediera el plazo mínimo establecido legalmente –dos años, prorrogables hasta 3 años y medio en circunstancias excepcionales- debía computarse como dos días de ejecución de la pena de prisión que se le impusiese en su caso. La reforma justamente anula este computo a favor del preso preventivo.

e) Entre abril y agosto del 2004 el Congreso Nacional, con el apoyo del Gobierno Nacional del Presidente Kirchner –y de buena parte del espectro político- sanciona toda una serie de leyes que aumentan las penas para diversos tipos de delitos. La mas sintomática de estas fue la Ley 25928 que establece que cuando el imputado fuere autor de varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la misma tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes que no podrá exceder de 50 años.

f) En mayo de 2004 el Congreso Nacional

sanciona la Ley 25892 que reforma la libertad condicional, haciendo más exigentes los requisitos para su obtención, al requerir en todos los casos un informe de peritos e incrementar el tiempo establecido para su solicitud en los casos de prisión o reclusión perpetúa a 35 años. También se establecen nuevas condiciones a cumplir por el liberado condicionalmente. Por otro lado, se prohibió la concesión de la libertad condicional a los autores de una serie de delitos (homicidio agravado del art. 80 inc. 7 CP; abuso sexual cuando resultare la muerte de la persona ofendida; privación ilegal de la libertad si se causare intencionalmente la muerte de la víctima; secuestro extorsivo cuando resultare intencionalmente la muerte de la persona ofendida; homicidio en ocasión de robo).

g) En octubre del 2004 el Congreso Nacional sanciona la Ley 25948 que reforma la Ley 24660 negando la posibilidad de gozar de salidas transitorias, prisión discontinua o semidetención y libertad asistida a las personas condenadas por determinados delitos –los mismos señalados en la reforma de la libertad condicional.

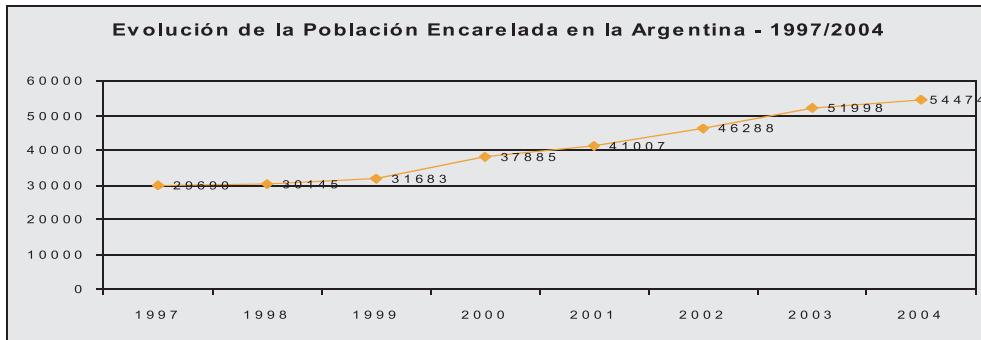
Uno de los emergentes más visibles del ascenso del “populismo penal” en la Argentina ha sido el crecimiento sostenido e impresionante de la población encarcelada en los últimos años. A nivel nacional, desde el 2002 comenzó a funcionar el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal en la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que procede sobre una base censal a relevar toda una serie de datos de cada una de las personas privadas de su libertad en unidades de ejecución penal, a partir de solicitudes anuales al Servicio Penitenciario Federal y a las autoridades equivalentes a nivel provincial. Este sistema no incluye a las personas privadas de su libertad –como procesados o condenados- en alcaldías y comisarías policiales. Por otro lado, no cuenta en la actualidad con un sistema de monitoreo que permita controlar adecuadamente la validez de la información

que le es suministrada, pese a que en su diseño existen ciertos recaudos para fortalecer su confiabilidad, como ser la necesidad de incluir la referencia al DNI de cada una de las personas encarceladas censadas. Con respecto al período precedente al inicio del SNEEP, existía una Estadística Penitenciaria Nacional muy deficitaria en cuanto a su confección que era llevada adelante por otro organismo del mismo Ministerio. Por lo tanto, la pregunta acerca de la evolución de la población encarcelada en la Argentina en los últimos diez años no resulta en absoluto sencilla de responder, debiendo necesariamente confrontarse distinto tipo de fuentes.

El SNEEP ha producido una curva de evolución de la población encarcelada desde 1997 a 2004, a nivel del país que es preciso considerar, con la salvedad de la debilidad de los datos previos al 2002 y de la no inclusión de las personas privadas de libertad en sede policial. Se puede observar (ver Gráfico 1) un impactante incremento de la población encarcelada del 83% en sólo 8 años, que ha sido inicialmente menos pronunciado pero que a partir del 2000 escala en forma extraordinariamente significativa con un promedio de crecimiento anual en el período del 9,1%. En términos relativos, tomando en consideración las estimaciones poblacionales realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (www.indec.gov.ar) se registraría entre 1997 y 2004 un crecimiento del 71% de la tasa de encarcelamiento que la haría pasar de 83 cada 10 000 habitantes a 142 cada 10 000 habitantes.⁸

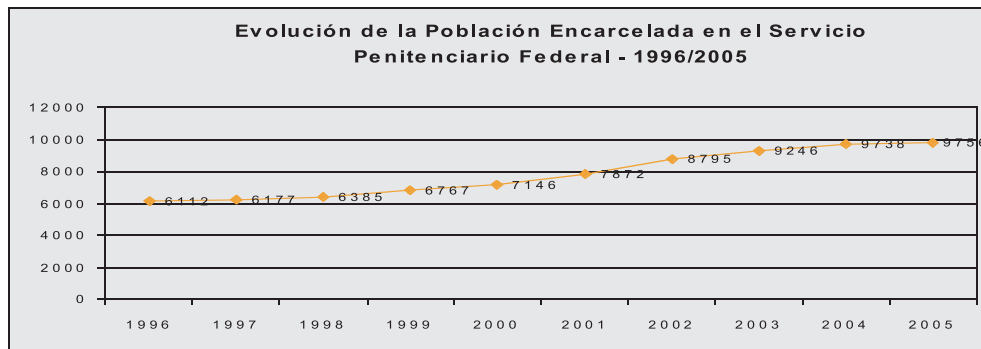
Siempre de acuerdo a la misma fuente, si tomamos en cuenta exclusivamente la

8 Esta tasa, aún sin tener en cuenta el volumen de personas privadas de su libertad en sede policial, es mayor a la de buena parte de los países de Europa Occidental (Rivera Beiras, 2006, 759) y la evolución implica un nivel de crecimiento sensiblemente mayor a aquel considerado como “alarmante” en el contexto europeo para un período incluso mayor (1992/2003) (Rivera Beiras, 2006, 760).



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal, DNPC, MJDDHH.

Gráfico 1



Fuente: Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal, DNPC, MJDDHH.

Gráfico 2

población alojada en el Servicio Penitenciario Federal –con unidades de ejecución penal en la ciudad de Buenos Aires y en el interior del país- incluyendo el año 1996 –de sanción de la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad- y el año 2005 –con datos a septiembre de ese año provistos por el SPF (Borda, 2005, 171)- la evolución tiene un sentido similar (ver Gráfico 2), aun cuando el volumen de crecimiento no sea equivalente. En esta década se registra un crecimiento del 59,6%. El ritmo de crecimiento anual promedio ha sido del 5,3%, destacándose los años 2001 y 2002 en los que superó la barrera de los diez puntos porcentuales y el 2005 en donde se observa un estancamiento de la curva ascendente.

Seguramente, el caso más dramático de crecimiento de la población encarcelada en la Argentina en estos últimos años ha sido la Provincia de Buenos Aires. En ello mucho ha tenido que ver que los dos momentos “fuertes” del ascenso del “populismo punitivo” tuvieron

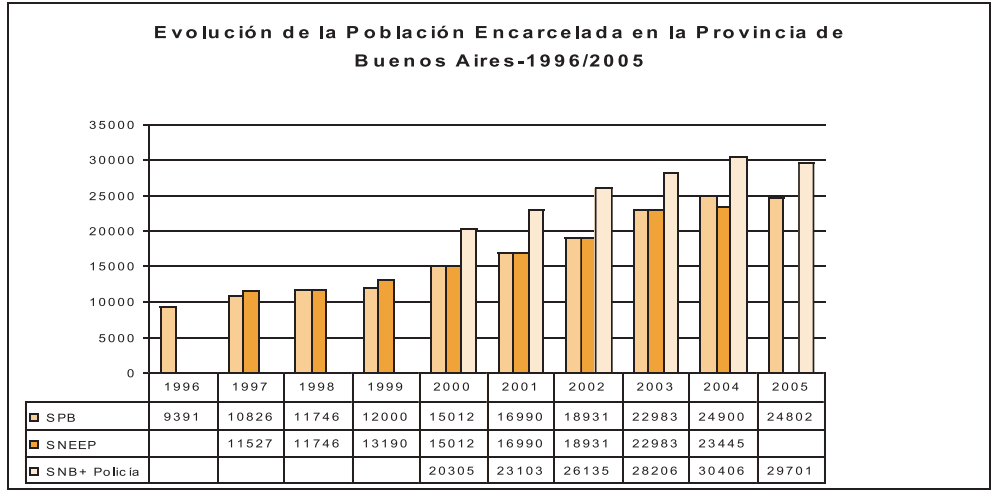
en gran medida en este territorio su contexto de formación y en él se observan especificidades en cuanto a los discursos y prácticas vinculados a esta tendencia. Con respecto a esta jurisdicción se observan diferencias entre las diversas fuentes estadísticas –lo que ya implica algunas dudas acerca de su confiabilidad. En el gráfico incluimos la información del Servicio Penitenciario Bonaerense y del SNEEP, aclarando que en ambos casos no se tienen en cuenta las personas que se encuentran privadas de su libertad en sede policial. La primera se extiende desde 1996 a 2005, mientras que la segunda lo hace sólo desde 1997 al 2004. Como se observa la divergencia se da en los años 1997, 1998, 1999 y 2004. Si tomamos en cuenta la información producida por el SPB que es la que nos ofrece la curva mas prolongada es posible observar que en esta década la cantidad de población encarcelada ha crecido el impresionante porcentaje de un 164%. El volumen de crecimiento es casi tres veces el observado en el SPF. Para la totalidad

del período el crecimiento anual promedio de la población encarcelada ha sido del 11,6%, siendo los años con mayor crecimiento el 2000 -25,1%- y 2003 -21,4%. Se destaca el último año de la serie que sería el primero en presentar un levisimo decrecimiento del 0.4% en la población encarcelada.

En términos relativos y tomando en consideración los datos poblacionales del INDEC se observaría un pasaje de una tasa de 71 presos cada 100 000 habitantes en 1996 a 169 presos cada 100 000 habitantes en 2005. De esta forma se registraría entre 1996 y 2005 un nivel de crecimiento del 138% de la tasa de encarcelamiento, que sería mas del doble de los considerados “alarmantes” en el contexto de la Unión Europea en el período 1992-2003 (Rivera Beiras, 2006, 760) y del registrado en los Estados Unidos entre 1990 y 2000 (Wacquant, 2005, 5).

Ahora bien, en paralelo a la población encarcelada en unidades dependientes del SPB en la Provincia de Buenos Aires existe una gran cantidad de personas privadas de su libertad en alcaidías y comisarías, en condi-

acuerdo a Ales-Borda-Alderete Lobo (2005, 19), a partir de información oficial del Ministerio de Seguridad provincial la evolución de esta población privada de la libertad en sede policial ha sido la siguiente: año 2000: 5293 personas; año 2001: 6113; año 2002: 7204 persona; año 2003: 5223 personas; año 2004: 5506 personas; año 2005 (al 30 de junio): 4899 personas. Como se observa, el mayor volumen de población privada de la libertad en sede policial se ha dado en los años 2002 y 2003. Si se toman en consideración estos datos, sumándolos a la información oficial provista por el SPB el volumen de población privada de la libertad en la provincia de Buenos Aires crece muy significativamente en el período 2000/2005, como se observa en el Gráfico 3, llegando en el 2004 a superar la frontera de las 30000 personas. Teniendo en cuenta estos números la tasa de encarcelamiento de la provincia de Buenos Aires es aún más alta, experimentándose un pasaje de 143 personas privadas de su libertad cada 10 0000 habitantes en el 2000 a 202 cada 10 0000 habitantes en el 2005.



Fuente: Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires / Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal – DNPC – MJDDHH / Ales-Borda-Alderete Lobo (2005, 19).

Gráfico 3

ciones inhumanas e ilegales, que en muchos casos transcurren hasta meses y años en dicho tipo de espacios, independientemente de su condición de procesados o condenados. De

En la Provincia de Santa Fe, a partir de la información del Servicio Penitenciario Provincial y del SNEEP es posible observar la evolución de la población encarcelada en el

período que va de 1996 al 2006. También aquí se dan algunas divergencias –en el período en el que se cuenta con información de ambas– entre las diversas fuentes, por lo que en el Gráfico 4 incluimos ambos datos. La distancia entre ambas fuentes, en este caso, es más grave que en la Provincia de Buenos Aires, manteniéndose las cifras del SPSF siempre más elevadas que aquellas del SNEEP. Si tomamos en cuenta las primeras que nos brindan una curva más prolongada, también en este contexto se ha dado una tendencia ascendente desde 1997 –con una cierta meseta en el 2000– hasta el año 2003, pero luego se experimenta un descenso progresivo hasta el año 2006. En el período 1996/2006 se ha experimentado un crecimiento de la población encarcelada de un 59,7%, es decir, idéntico al observado en el SPF y mucho menor al experimentado en el SPB en el período 1996/2005. El crecimiento anual promedio para la totalidad del período sería del 5,19%, destacándose como los años de mayor crecimiento el 2001 (18,1%) y el 2003 (16,2%). Por otro lado desde el 2004, como decíamos, se ha experimentado una tendencia descendente que fue muy pronunciada en el año 2005, con una disminución del 11,3%.

En términos relativos y tomando en consideración los datos poblacionales del INDEC se observaría un pasaje de una tasa de encarcelamiento de 48 presos cada 100 000 habitantes en 1996 a 69 presos cada 100 000 habitantes en 2006, habiendo alcanzado su máximo nivel en 2003 con 87 presos cada 100 000 habitantes. En el 2005 la tasa era de 71 presos cada 100 000 habitantes, sensiblemente menor a la del SPB en ese mismo año de 169 presos cada 100 000 habitantes. De esta forma se registra un nivel de crecimiento de la tasa de encarcelamiento en el período 1996/2006 del 43%, acercándose a los niveles de crecimiento considerados alarmantes en Europa en el período 1992-2003 –como el experimentado por Portugal (+47%) (Rivera Beiras, 2006, 760).

Ahora bien, como en la Provincia de Buenos Aires, la Provincia de Santa Fe

también se caracterizan por mantener un volumen muy importante de personas privadas de su libertad, –fundamentalmente, procesados pero excepcionalmente condenados– en alcaldías y comisarías policiales (Lewis, 2005, 204-205). No existe una producción de información oficial sistemática al respecto, pero de acuerdo al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto de la Provincia de Santa Fe al 31 de diciembre de 2002 eran 2100 las personas privadas de su libertad en alcaldías y comisarías provinciales, al 30 de junio del 2004 ese número ascendía a 2279 y en febrero de 2006 a 1852. Como se observa el volumen de población detenida en sede policial es muy cercano al de la población encarcelada en las unidades de ejecución penal por lo que las cantidades, las tasas y las evoluciones calculadas sólo a partir de esta última población resultan ser sólo indicaciones débiles acerca de lo que efectivamente sucede con el fenómeno de la privación de la libertad en este contexto provincial. Si sumamos ambas cifras, en el año 2002, había 4389 personas privadas de su libertad en la provincia de Santa Fe, lo que implica una tasa de privación de la libertad de 140 personas cada 100 000 habitantes –frente a los 182 cada 100000 habitantes de la Provincia de Buenos Aires en ese año, calculados sobre la misma base. En el 2004, se trataría de 4744 personas, lo que implicaría una tasa de privación de la libertad de 150 personas cada 100 000 habitantes –frente a los 209 cada 100000 habitantes de la Provincia de Buenos Aires en ese año. La cifra de febrero de 2006 se podría sumar la referida a las unidades de ejecución penal al 31 de diciembre de 2005, llegando a la cifra estimativa de 4119, lo que implicaría una tasa de 128 personas cada 100000 habitantes –frente a los 202 cada 100 000 habitantes de la Provincia de Buenos Aires en ese año. Como se observa de esta manera, el fenómeno de la privación de libertad si bien sigue presentando volúmenes desiguales, en términos relativos muestra una mayor aproximación entre ambos contextos.

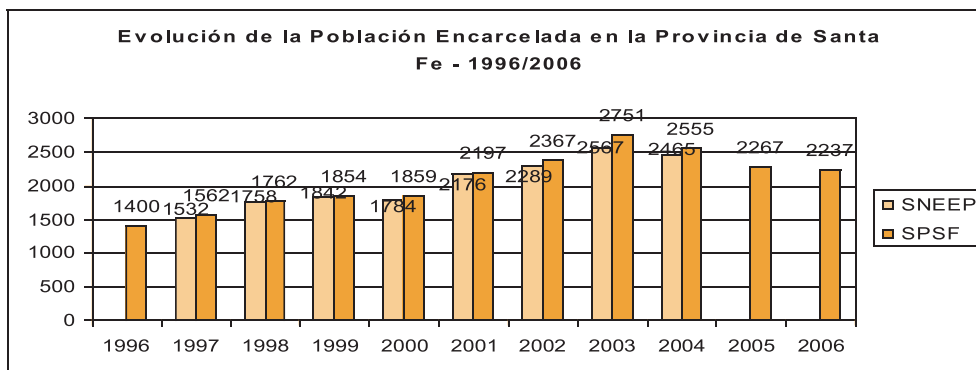


Gráfico 4

¿Hacia una “prisión-depósito” o “prisión-jaula”?

En las antípodas de un tipo-ideal de prisión organizada en torno al proyecto normalizador/disciplinario/correccional sería posible construir otro tipo ideal de prisión atravesada por un “proyecto securitario”. Una prisión que abandona completamente como finalidad declarada la “corrección del criminal”, abrazando otros objetivos como legitimación de su propia existencia. Por un lado, la retribución del daño generado por el delito a través de la producción intencionada de dolor en el preso. Por el otro, y en forma mucho más central, la incapacitación o neutralización del preso, durante un lapso de tiempo más o menos prolongado —en el límite, perpetuamente—, de forma tal que no pueda volver a producir delitos, “protegiendo al público”, generando “seguridad”. Objetivos relativamente fáciles de realizar, en todo caso menos ambiciosos que aquél en torno al cual se organizaba el proyecto normalizador/disciplinario/correccional. Y que hacen innecesarios buena parte de los ensambles discursivos y prácticos ligados al proyecto normalizador/disciplinario/correccional que atravesaron la prisión moderna. Una prisión sin trabajo, sin educación, sin religión, sin familia, sin observación, clasificación y tratamiento, sin flexibilización del encierro. Ni una “prisión-fábrica”, ni una “prisión-escuela”, ni una “prisión-monasterio”, ni una “prisión-familia”, ni una “prisión-asilo” o

“prisión-hospital”. Una prisión sólo encierro y aislamiento, reglamentación, vigilancia y sanción. Una prisión “segura”. Una “prisión-jaula” o “prisión-depósito”. En el presente, la materialización paroxística de este tipo ideal son las prisiones de “súper-máxima seguridad” en los Estados Unidos (cfr. King, 1991, 1999).

En Argentina existen síntomas, en el marco del ascenso del populismo punitivo, las reformas legales y el impactante incremento de la población encarcelada, que parecen mostrar un cierto acercamiento de la “prisión real” (Rivera Beiras, 2006) a este “tipo-ideal” de la “prisión-depósito” o “prisión-jaula”. Veamos.

A. Porcentaje enorme de presos sin condena. En estos últimos diez años en las prisiones argentinas se ha observado la presencia preponderante de presos sin condena —que pasan cada vez más tiempo con ese estatus como consecuencia de la prolongación desmedida de los procesos penales—, en la mayor parte de las veces confundidos al interior de las mismas instituciones con los condenados, violando disposiciones constitucionales y legales (art. 5.4 Convención Americana de Derechos Humanos, art. 179 Ley 24660, etc). Esto ha estado ligado en forma directa a las medidas legislativas tomadas tanto a nivel nacional como en la Provincia de Buenos Aires reseñadas más arriba, pero también a una marcada tendencia de los operadores de la justicia penal a recurrir en forma acentuada a la denegación de la excarcelación durante el proceso penal,

utilizando los espacios de discrecionalidad conferidos legalmente, en el marco del clima político y cultural marcado por el ascenso del populismo punitivo (Litvachky, 2005, 145-147).

De acuerdo al SNEEP, en la esfera del Servicio Penitenciario Federal en el año 1996 los presos sin condena alcanzaban el 55% de la población encarcelada, mientras en el año 2005 –al mes de septiembre- llegaban al 54,3% (Litvachky-Zayat, 2005, 156 sobre la base de información oficial). En la Provincia de Buenos Aires –sin tener en cuenta la importante cantidad de personas privadas de su libertad en sede policial, dentro de las que existe una mayoría de procesados- de acuerdo al SPB en 1996 el 80% de la población encarcelada estaba constituida por procesados. En el año 2005 ese porcentaje ascendió a 82,7%, pero en este período se han registrado años en los que dicho crecimiento fue aun mayor, como en 1998 en el que alcanzaron el 90% y 1999 en que alcanzaron el 92,5%. En la Provincia de Santa Fe sólo contamos con información oficial sólo a partir del 2002 y hasta el 2006 -combinando los datos provenientes del SNEEP con aquellos provenientes del SPSF-, siempre dejando de lado la población privada de su libertad en sede policial que, como vimos, en esta jurisdicción alcanzaba volúmenes equivalentes a aquella alojada en unidades de ejecución penal y en la cual predominan ampliamente los procesados. En el año 2002, el porcentaje de procesados ascendía al 44,8%, mientras en el 2006 dicho porcentaje bajó al 33,4%.

Por definición, desde el punto de vista jurídico, la prisión preventiva debería ser una medida cautelar excepcional al interior del proceso penal, a los fines de asegurar la averiguación de la verdad y la aplicación de la eventual sanción penal (Litvachky-Zayat, 2005, 152; Bombini, 2004, 321). De allí que desde su misma fundación, la prisión preventiva se encuentre alejada del proyecto normalizador/disciplinario/correccional ya que en sí misma no parte de la finalidad declarada

de aquel y. por ende, hace innecesarios con respecto a esta población muchos de sus ensambles discursivos y prácticos característicos. En principio, por ende, si tomamos en cuenta los últimos datos disponibles en cada jurisdicción, 5,4 de cada 10 presos en el SPF, 8,2 de cada 10 presos en el SPB y 3,3 de cada 10 presos en el SPSF se encontrarían por definición más allá de los alcances del proyecto normalizador/disciplinario/correccional.⁹

B. Superpoblación y hacinamiento. Una consecuencia del crecimiento veloz e impactante de la población encarcelada en nuestro país ha sido el agravamiento de la situación de sobrepoblación y hacinamiento. Resulta siempre complejo establecer cuando estamos frente a una situación de sobrepoblación pues esto depende de la forma en la que se determina el número de plazas disponibles en una unidad de ejecución penal.

En la Provincia de Buenos Aires, ha habido en los últimos años tres criterios empleados por diversas autoridades estatales en este sentido; a medida que se pasa de un

⁹ Decimos en principio, por que la Ley 24660 establece en su art. 11 su aplicabilidad a los procesados a condición de que "sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten mas favorables y útiles para resguardar su personalidad" y el art. 178 establece que el régimen de las instituciones para procesados posibilitará que trabajen y se vinculen al grupo familiar; "e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de la libertad". Esto ha llevado al Reglamento General de Procesados del SPF (Dec. 303/96) a regular la posibilidad de "ejecución anticipada voluntaria" que consiste en que el procesado –dadas ciertas condiciones- pida su incorporación anticipada al régimen de ejecución penal (arts. 35-40). Algo similar funciona en las prisiones santafesinas. Pese a que no se posee información estadística al respecto, la incorporación a esta "ejecución anticipada voluntaria" de los procesados no es completamente excepcional en esta jurisdicción. Sobre este problema en la Provincia de Buenos Aires, ver Bombini (2004, 318-325).

criterio a otro la cantidad de plazas va aumentando y la superpoblación disminuyendo –además, claro esta, de que ninguno de ellos toma en cuenta la población encerrada en sede policial- (Secretaría de Derechos Humanos; 2005; Borda, 2005, 176-177). Sin perjuicio de lo señalado, aun tomando en consideración los datos oficiales del SPB –con las obvias suspicacias que despiertan- en el caso de la Provincia de Buenos Aires, en febrero de 2005 se observaría una sobrepoblación del 7,2%, solo 13 de las 39 unidades alojarían una población inferior a su capacidad y en algunas unidades la superpoblación llegaría a niveles extraordinarios –unidad 25 (126%); unidad 5 (50%); unidad 8 (40%); unidad 3 (37%), etc.– (Borda, 2005, 172; ver también, Secretaría de Derechos Humanos, 2005 y Comité contra la Tortura, 2005, 31-55). Ahora bien, en la primera audiencia pública ante la Corte Suprema de Justicia generada a partir de un habeas corpus correctivo y colectivo sobre la situación de la población privada de su libertad en la Provincia de Buenos Aires presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales, en diciembre de 2004 el Ministerio de Justicia provincial reconoció que la sobrepoblación era del 36,53%. En la segunda audiencia pública en ese mismo proceso judicial en abril de 2005, el CELS tomando en consideración un criterio restrictivo de determinación de la cantidad de plazas disponibles e incluyendo a la población privada de su libertad en sede policial, en cambio, calculó el volumen de sobrepoblación en un 90,7% (Borda, 2005, 177; ver también Comité contra la Tortura, 2006, 41-42).¹⁰

En el caso del Servicio Penitenciario Federal, siempre de acuerdo a datos oficiales, a septiembre de 2005, la superpoblación llegaría al 4,9%, destacándose su volumen en las uni-

10 La resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso ha sentado un importantísimo precedente para todo el país, fijando estándares básicos acerca de las condiciones de detención y pronunciándose contra el uso abusivo de la prisión preventiva (Borda, 2005, 182-188).

dades 3 (90%), 20 (58%) y 2 (28%) y en las alcaldías de Jujuy (66%) y Salta (42%) (Borda, 2005, 171; Mugnolo, 2005, 173-175).

En la Provincia de Santa Fe, teniendo en cuenta los últimos datos disponibles del SNEEP, a diciembre de 2004 no se registraría superpoblación carcelaria –ya que incluso había, siempre según el cálculo oficial, 200 plazas disponibles en las unidades de ejecución penal.¹¹ Sin embargo, el mismo director del Servicio Penitenciario provincial, Fernando Rosúa reconocía en un informe oficial en noviembre de 2004 que las dos prisiones mas grandes de la Provincia estaba superpobladas (La Capital, 19/11/2004). Y en junio de 2005 la Corte de Suprema de la Justicia provincial elevó un informe al Poder Ejecutivo provincial haciendo alusión a la situación alarmante que se vivía en los lugares de detención en el territorio provincial y marcando las situaciones de hacinamiento y sobrepoblación en la Unidad Penitenciaria I en la que había 1400 internos pese a su capacidad alcanzaba sólo a 1080 plazas y en la Unidad Penitenciaria II en donde había 600 presos, pese a que su capacidad era de 481 plazas (La Capital, 23/10/2005) –en el 2004 el SPSF informaba al SNEEP que la capacidad era, en el primer caso, de 1600 plazas y en el segundo, de 606 plazas. El hacinamiento y la superpoblación son un obstáculo tan evidente para el desarrollo del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna, en sus propios términos, que hace

11 En este caso, es evidente que cobra un extraordinario significado el hecho de que exista un volumen de personas privadas de su libertad en sede policial prácticamente idéntico al de la población encarcelada. En los últimos años, las sedes policiales han sido consideradas recurrentemente como extraordinariamente degradantes, con situaciones de hacinamiento y sobrepoblación, por diversos actores de la sociedad civil -la Coordinadora de Trabajo Carcelario de Rosario presentó un habeas corpus colectivo al respecto en septiembre de 2004- pero también por algunas autoridades judiciales y por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (2004) (Lewis, 2005, 205).

superfluo cualquier comentario ulterior.

B. Condiciones de vida inhumanas, violencias y muertes. El rápido e impactante crecimiento de la población encarcelada, con situaciones de superpoblación y hacinamiento incluso en los permisivos términos del lenguaje penitenciario oficial, han gestado una degradación de las condiciones de vida en muchas de las prisiones argentinas, especialmente en las tres jurisdicciones a las que venimos haciendo referencia. Estas inhumanas condiciones de vida han sido materia durante toda esta década de relevamientos y denuncias públicas y judiciales realizadas por organizaciones de la sociedad civil preocupadas por la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad como el Centro de Estudios Legales y Sociales de la ciudad de Buenos Aires (ver sus informes anuales en el período 1996-2005), el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires (2005, 2006), la Coordinadora de Trabajo Carcelario de la ciudad de Rosario, etc. Pero también ha sido constatadas y denunciadas por numerosos actores estatales como la Procuración Penitenciaria de la Nación (ver los informes anuales de este organismo en el período 1996-2005), la Defensoría del Pueblo de la Nación (ver informe con el Observatorio Internacional de Prisiones, 2006), la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe (2004), la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires (Coriolano, 2005), etc. Resulta imposible en este espacio reproducir las observaciones empíricas realizadas en cada contexto por estos numerosos actores. Sólo un elenco, por rubros: condiciones edilicias precarias e insuficientes (desde la falta de agua caliente a la falta de vidrios), ausencia de condiciones de salubridad e higiene (desde la ruptura de caños cloacales a la ausencia de baños), mala calidad y escasez de la alimentación, deficiencias en la atención de la salud física y mental (desde la ausencia de médicos a la falta de medicamentos), etc.

En este escenario, se destaca como un com-

ponente fundamental el profuso empleo de la violencia. Por un lado, la violencia entre los presos, en la mayor parte de los casos alentada o tolerada por las administraciones penitenciarias. Por el otro, la violencia del personal penitenciario sobre los presos, que adquiere diversas formas, desde los golpes a la tortura. Ambas cuestiones han sido materia frecuente de los relevamientos y denuncias señalados precedentemente. El conocimiento detallado de su fenomenología resulta difícil pues comúnmente las administraciones penitenciarias logran oscurecer o directamente ocultar su existencia y características. En la Provincia de Buenos Aires, la Defensoría de Casación dio un paso muy trascendente creando una base de datos en el año 2000 sobre torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en cárceles y comisarías provinciales que a junio de 2005 registraba 848 casos en prisiones bonaerenses (Coriolano, 2005, 124, ver también, los relevamientos del Comité contra la Tortura, 2005, 57-74; 2006, 136-152; para un análisis de este fenómeno y de las respuestas judiciales frente al mismo, ver Martínez-Litvachky, 2005).

Un dato importante para analizar esta cuestión es el número de personas presas que son lesionadas o mueren en las prisiones argentinas. Estas cifras poseen la limitación -como muchos de las otros hasta aquí analizadas- de ser generadas por una fuente oficial y esto da lugar a la posibilidad de ocultamiento o manipulación. Sin embargo, pueden mostrar una imagen que, en todo caso, es el producto de una infrarrepresentación de lo que efectivamente sucede con la integridad física y la vida de las personas presas. En el SPF de acuerdo a información oficial, se produjeron 46 muertes en el año 2004. De ellas, 13 fueron calificadas de violentas -heridas de arma blanca, heridas punzocortantes, suicidio, muerte dudosa y quemaduras. El número global implica una tasa de mortalidad de 4,7 cada 1000 presos (Borda, 2005, 188, ver también Mugnolo, 2005, 182-185 y Procuración Penitenciaria, 2003, Cap. IV, 2). En la Provincia de Buenos

Aires estos datos son mucho más significativos en términos absolutos, en 2003 murieron 139 personas y en 2004 esta cifra ascendió a 169 personas -y también en términos relativos, ya que este último número implica una tasa de mortalidad de 6,7 cada 1000 presos (Borda, 2005, 189). El SPB califica a ciertas muertes como “traumáticas” -lo que incluye oficialmente heridas de arma blanca, ahorcamiento, asfixia, quemaduras, etc. En el año 2000 hubo 26 muertes de este tipo, en el 2001 27, en el 2002, 19, volumen que se repitió en 2003, para aumentar fuertemente en el 2004 a 63 (Litvachky-Martinez, 2005, 68). No se cuenta con datos sobre las personas muertas en las prisiones en la Provincia de Santa Fe.

En cuanto a las lesiones, el SNEEP recoge información sistemáticamente distinguiendo entre aquellos presos que las padecen a partir de hechos de violencia con otros presos y aquellos que las padecen a partir de hechos de violencia con personal penitenciario, pero luego incluye otra categoría vaga y ambigua, “otros motivos” -nótese que la unidad de análisis es en este caso no las lesiones sino los presos lesionados. En el 2004 la cantidad de lesionados del primer tipo ha sido en el SPF de 104 (el 1% de la población encarcelada), en el SPB ha sido de 1207 (5%) y en el SPSF ha sido de 15 (0,5%). La cantidad de lesionados por agentes penitenciarios ha sido en ese mismo año en el SPF de 327 (3% de la población encarcelada), en el SPB de 236 (1%) y en el SPSF de 6 (0,2%). Por último, la cantidad de lesionados “por otros motivos” -¿accidentes?- fue en el SPF de 645 (7% de la población encarcelada), en el SPB de 941 (4%) y en el SPSF de 4 (0,1%). Salvando el caso del SPSF en donde los números son tan bajos que hace pensar en la posibilidad de un gran ocultamiento deliberado, sorprende negativamente que en el año 2004 en el SPF, de acuerdo a las fuentes oficiales, el 11% de la población encarcelada fue lesionada, mientras en el SPB el porcentaje de lesionados ascendió al 10.7% -pero es preciso señalar que no se obtuvieron datos sobre 5533 presos que repre-

sentaban el 25% de la población encarcelada de acuerdo a los datos del SNEEP en ese año. Durante el año 2005 se han registrado en estas jurisdicciones importantes hechos de violencia en los que han resultado una cantidad extraordinaria de personas muertas. Así, en la Provincia de Santa Fe el 11 de abril, en el marco de un motín iniciado en el pabellón 7 de la Unidad Penitenciaria 1 de la ciudad de Coronda, ante la sospechosa inacción del SPSF, un grupo de presos tomaron toda un ala de la unidad y realizaron asesinatos selectivos de otros presos en los pabellones 1 y 11, muriendo en total 14 personas (Lewis, 207-208, Borda, 2005, 194-196). En la Provincia de Buenos Aires, el 15 de octubre murieron en el marco de un incendio desatado en el pabellón 16 de la Unidad Penitenciaria N. 28 de la localidad de Magdalena 33 personas, ante el abandono del personal penitenciario que mantuvo cerradas las puertas del mismo (Borda, 2005, 199-203, Comité contra la Tortura, 2006, 95-110). Si consideramos toda esta información como la “punta del iceberg” del fenómeno de la violencia en las prisiones argentinas y a ello le sumamos las denuncias públicas y judiciales acerca de las inhumanas condiciones de vida en las prisiones en estas jurisdicciones, parecería ser completamente aplicable el razonamiento de Iñaki Rivera Beiras sobre el carácter de “pena corporal” que posee contemporáneamente la pena privativa de la libertad (2006, 825-829). Y nada parecería estar más alejado de los sueños que abrigaba el proyecto normalizador/correcional/disciplinario de la prisión moderna que esta “corporalidad” del castigo legal.

En la literatura criminológica producida actualmente en el contexto de los países centrales - especialmente en ciertos países de habla inglesa como Estados Unidos o Gran Bretaña- no resulta infrecuente encontrarse con una clave de lectura de las transformaciones actuales de la prisión que, a partir del tema de la “declinación del ideal de la rehabilitación”, entiende al presente como el escenario de una deriva de una forma de prisión

atravesada por el proyecto de normalización/disciplinario/correccional a una forma de prisión atravesada por el proyecto securitario, una “prisión-jaula”, una “prisión-depósito”. Así, por ejemplo, tomando como punto de partida –como lo hace este trabajo– el análisis de Michel Foucault acerca del nacimiento de la prisión moderna, Pratt et al. (2005, xiii) en la introducción de uno de los libros más importantes publicados recientemente sobre los cambios penales, sostienen que el auge de lo que denominan la “nueva punitividad” ha borrado el rostro “disciplinario” de la mayor parte de las penalidades que es posible asociar a ella y en particular, con respecto a la prisión, señalan: “que ninguna mejora del preso es buscada o esperada. De ser un laboratorio social diseñado con el propósito del mejoramiento, la prisión ha renacido como un contenedor de bienes humanos ahora reciclados sin fin a través de que lo que se ha transformado en un sistema de control transcarcelario”. Esta clave de lectura sugestiva resulta afín a un ejercicio bastante común en la perspectiva crítica en el campo criminológico que Pat O’Malley ha definido, con un tono irónico, como la inclinación hacia la detección de grandes transformaciones que implican “catástrofes”, no tanto por la connotación de valoración negativa que dicha palabra posee –aunque, sobretudo en la literatura actual, también por ello– sino por el sentido de colapso que implica, el desplazamiento de una coherencia estratégica por otra coherencia estratégica, el anuncio de la gestación de una nueva era –la de la “nueva penología”, la de la “penalidad postmoderna”, la de la “economía del exceso penal”, la de la “penalidad descivilizada”, etc. (O’Malley-Meyer, 2005, 201-202; O’Malley, 2006, 232-252). Los síntomas que más arriba hemos descrito sobre la “prisión real” en Argentina en los últimos años parecen invitar a utilizar esta clave de lectura tan presente en la literatura internacional actual y proclamar la existencia también aquí de esta “gran transformación”, “catastrófica”.

Pero es posible plantear algunos reparos.

Por un lado, esta clave de lectura parte de un supuesto dado por descontado pero en parte falso en este contexto –y tal vez también en otros (ver para el caso canadiense O’Malley-Meyer, 2005, 203-4). La historia de la prisión en Argentina aún se encuentra en su infancia. Pero existen buenos trabajos en este campo que permiten poner en cuestión la imagen de un pasado uniformemente estructurado en torno al proyecto normalizador/disciplinario/correccional. Como ya señalamos en el primer apartado de este trabajo, mas allá del compromiso retórico con la finalidad declarada de “corregir al criminal” los diferentes ensambles discursivos y prácticos que pretenden realizar dicho objetivo no se pusieron en marcha en todos los contextos ni lo hicieron de la misma manera. La reciente investigación de Lila Caimari ha mostrado como en la misma Penitenciaría Nacional de Buenos Aires inaugurada en 1877 como un monumento a dicho proyecto del “modernismo penal”, durante sus primeras tres décadas se observaban marcados límites a su puesta en marcha –la convivencia de adultos y menores, la preponderante presencia de procesados por sobre los condenados o la superpoblación– que no se traducían en su abandono pero sí en su marginación a “una porción menor de reclusos y a algunos rincones de la institución” (2004, 58-62). También ha llamado la atención sobre el hecho de que, en las primeras décadas del siglo XX, esta Penitenciaría Nacional era sólo una de las 65 prisiones en donde se alojaba la población encarcelada en el país y que la mayor parte de ellas se alejaban ampliamente –de acuerdo a las mismas voces oficiales– del proyecto normalizador/disciplinario/correccional, constituyendo verdaderas “cárceles-pantano” en donde convivía la represión física y el abandono (Caimari, 2004, 109-123) –también en la misma dirección, ver el interesante trabajo de Bohoslavsky (2005, 49-60) sobre las prisiones de la Patagonia entre 1890 y 1930. Parecería ser más plausible pensar que los componentes que hemos definido como propios del tipo-ideal de la “prisión-depósito”

o la “prisión-jaula” han estado siempre presentes en la “prisión real” en la Argentina, en el marco de lo que podríamos denominar una “economía mixta”, junto con los componentes asociables al tipo ideal de la “prisión-fábrica”, la “prisión-escuela”, la “prisión-monasterio”, la “prisión-asilo”, la “prisión-familia”. Esta “economía mixta” ha tenido balances diferentes, en los distintos momentos, en las diferentes jurisdicciones e incluso, en las diferentes instituciones concretas. Esto hace muy difícil la construcción de generalizaciones sobre el pasado -sobre el que decididamente hace falta mayor investigación.

Ahora bien, sobre esta plataforma se puede plantear que esta “economía mixta” de la prisión real, en nuestro presente, se está desbalanceando, acentuándose en forma marcada los componentes asociados con la “prisión-jaula” o “prisión-depósito”, tal como lo muestran los “síntomas” que hemos aislado mas arriba. Sin embargo, es preciso al mismo tiempo tener en cuenta que esto no implica abruptamente la “muerte” del proyecto normalizador/disciplinario/correcional. Y esto en dos sentidos.

a. En primer lugar, en términos retóricos. En el plano legal, judicial, político e institucional, el proyecto normalizador/disciplinario/correcional de la prisión moderna aún posee una cierta fuerza. En el plano legal, si bien las reformas comentadas en el apartado anterior se han dirigido, como decíamos, en un sentido distinto, las mismas no han destruido la arquitectura de la “prisión legal” tal como se gestó en la Ley 24660 o en la Ley 12256 de la Provincia de Buenos Aires, vinculadas en forma clara al proyecto normalizador/disciplinario/correcional. Incluso aquellas personas condenadas a las que se apliquen las penas privativas de la libertad más elevada, con nulas posibilidades de flexibilidad del encierro, estarían sometidas desde el punto de vista normativo durante su secuestro a todas las otras dimensiones típicas de aquel proyecto. Además es preciso tener en cuenta que en función de los criterios legales establecidos en cuanto a los tipos de delitos cometidos y demás caracterís-

ticas se trata sólo de una parte de los presos condenados en las prisiones argentinas. En el plano judicial, se han observado ejemplos de defensa de los elementos fundamentales del proyecto normalizador/disciplinario/correcional de la prisión moderna, especialmente la finalidad declarada de “corregir el criminal”, en numerosas actuaciones de defensores y jueces penales en las diferentes jurisdicciones abordadas, en gran medida en función de su persistencia a nivel de los textos legales, pero en muchos casos haciéndose eco de un parecer en el campo doctrinario que recurre a un afianzamiento de los principios de este proyecto como una base para legitimar el reclamo de obligaciones a autoridades estatales para con las personas privadas de su libertad y sus condiciones de vida -esto se ha observado, por ejemplo, frecuentemente en las intervenciones judiciales para hacer cesar condiciones de superpoblación y hacinamiento (Bombini, 2004,310-314).

En el plano político, la persistencia del proyecto normalizador/disciplinario/correcional tal vez no pueda observarse fácilmente en los debates electorales que han atravesado estos últimos diez años en la Argentina y, en general, en la “gran política” reflejada en los medios de comunicación, pero si en muchos circuitos discursivos ligados al diseño e implementación de políticas públicas, es decir en el terreno en el que el “político” se intercepta con el “administrador”. Un ejemplo de ello -entre muchos otros- ha sido el discurso de los funcionarios políticos que han ocupado el cargo de Director del Servicio Penitenciario de la Provincia de Santa Fe desde diciembre del 2003 hasta la actualidad -Fernando Rosúa y Jorge Bortolozzi. Ambos en innumerables manifestaciones han expresado un discurso político acerca de la prisión que enfatiza el ideal de la rehabilitación o resocialización y señala la importancia del desarrollo al interior de la misma de los ensambles discursivos y prácticos asociados al proyecto normalizador/disciplinario/correcional -trabajo, educación, etc.

Así, se observa claramente en el docu-

mento “Política Penitenciaria de la Provincia de Santa Fe. Informe de Gestión” (Gobierno de la Provincia de Santa Fe, 2006) en cuya introducción se lee que “la función de la pena debe ser la de prevenir que los sujetos que la sufran cometan nuevos delitos o sea la prevención de la reincidencia” y se declara explícitamente la adhesión a “la Teoría de la Prevención Especial Positiva”, para lo que el Gobierno provincial: “proyecta y aplica políticas que brindan a las personas privadas de la libertad elementos para la reflexión, el crecimiento personal, el fortalecimiento de los lazos sociales y familiares, la capacitación y la inserción en el mundo laboral, todo ello en un estricto respeto de los derechos humanos”. Luego el documento detalla las acciones emprendidas en el período 2004/2005 en el marco del “Programa de Fortalecimiento del Régimen Penitenciario Progresivo” y del “Programa de Desarrollo Humano de las Personas Privadas de su Libertad” que en su mayor parte se inscriben en la dirección del proyecto normalizador/disciplinario/correccional. Por último, también es muy visible en las administraciones penitenciarias de las jurisdicciones abordadas la subsistencia retórica del proyecto normalizador/disciplinario/correccional, sobretodo en el discurso que sus autoridades presentan públicamente –basta a tales fines visitar los sitios web del Servicio Penitenciario Federal (www.spf.go.ar, ver especialmente apartados referidos a “Tratamiento” y “Trabajo Carcelario”) o del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires (www.spb.gba.gov.ar, ver especialmente apartado “La Institución”). Pero también esta presente en una parte importante de lo que los funcionarios penitenciarios “dicen” cotidianamente al interior de las prisiones –sobretodo en aquello que “escriben”- especialmente aquellos funcionarios ligados primordialmente al “tratamiento penitenciario” –por lo general, profesionales del campo de las ciencias humanas y sociales. Como bien señala David Garland, no debemos “confundir lo que se dice con lo que se hace”, pero

tampoco debe ignorarse “el significado social y la eficacia práctica de la retórica política y de las representaciones oficiales”, no debemos “dar por supuesto que lo que se dice no tiene importancia”, pues “a veces hablar es actuar”. Lo que se dice y escribe moldea formas de pensar que se traducen en formas de actuar –aunque por supuesto esto no necesariamente sucede siempre (Garland, 2005, 63-64, ver también Pavarini, 1994, 14).

b. En segundo lugar, en “lo que esta pasando” en las prisiones en estas tres jurisdicciones abordadas también es posible observar la persistencia, más o menos acotada en cada una de ellas, del proyecto normalizador/disciplinario/correccional. Es decir, la vida secuestrada de una porción de la población encarcelada en estas tres jurisdicciones –en principio, una parte variable de los condenados- sigue estando organizada efectivamente en los términos de aquél proyecto y atravesada por los ensambles discursivos y prácticos que lo constituyen y que aislamos en el primer apartado de este texto.

El SNEEP nos brinda algunos datos estadísticos para observar esta persistencia, aún cuando al fundarse en fuentes oficiales y no tener ningún esquema de monitoreo, su confiabilidad deba ser puesta en duda. En el SPF en el año 2004 el 67% de la población encarcelada no llevaba adelante ningún tipo de trabajo remunerado, 3% trabajaban hasta 10 horas, 6% hasta 20 horas, 9% hasta 30hs y 15% hasta 40 hs.¹² El 13% de la población había recibido durante ese año algún tipo de capacitación laboral. El 62% participaba de alguna instancia educativa -23% EGB, 8%

12 En algunas de estas variables, en las diferentes jurisdicciones, es constante la presencia de un cierto volumen de la población encarcelada sobre la que no se poseen datos. Lo tomamos en cuenta para calcular los porcentajes -cosa que no hace el SNEEP- cuando el mismo supera el 3% del total. Lamentablemente el SNEEP no brinda esta información desagregada entre condenados y procesados que sería muy útil a los fines de este argumento.

Polimodal, 1% Universidad, 30% Educación No Formal. El 82% había participado de actividades recreativas y deportivas durante el año y el 83% había recibido visitas familiares. El 70% de los condenados encerrados se encontraban en “período de tratamiento” y el 14,9% en “período de prueba” –pero había un 7,7% de los condenados sobre los que no se tenían datos. Sólo el 8% gozaba durante el año de “salidas transitorias” –pero no se tenían datos sobre el 13,3% de la población condenada-, el 7% de “prelibertad”, el 2% de “prisión discontinua”, el 0,7% de “semilibertad” –pero no se tenían datos sobre el 8,2% de la población condenada- y el 0,1% de “semidetención”; es decir que de la totalidad de los condenados encerrados menos del 18% gozaba de alguna forma de flexibilización del encierro.

En el SPB en idéntico año y de acuerdo a la misma fuente oficial, el 61% no trabajaba, el 4% lo hacía hasta 10 horas, el 14% hasta 20 horas, el 8% hasta 30 horas y el 13% hasta 40 horas. El 17,7% de la población había recibido algún tipo de capacitación laboral –pero no se cuenta con información sobre el 8,4% de la población encarcelada. El 29% participaba de alguna instancia educativa -17% EGB, 9% Polimodal, 1% Universidad, 2% Educación No Formal. El 90% participó de actividades recreativas y el 80,9% recibió visitas familiares –no se contaba con información sobre el 7,8% de la población encarcelada. El 59% de los condenados se encontraba en “período de tratamiento” y el 6,8% en “período de prueba” –pero hay un alto volumen de “sin datos”, 16,5% del total de la población condenada. Sólo el 2,3% gozaba en ese año de “salidas transitorias”, el 16% de “prelibertad”, el 8,6% de “prisión discontinua”, el 5,3% de semidetención y el 0,5% de semilibertad –es preciso tener en cuenta que en todos estos datos, entre un 9% y un 10% de los condenados sobre los que no se poseen datos. Es decir que, de la totalidad de los condenados, al menos un 32,7% gozaba de alguna forma de flexibilización del encierro.

En el SPSF, en el año 2004 el 2,7% trabaja hasta 10 horas, el 34,3% hasta 20 horas, el 24,8% hasta 30 horas y el 1,9% hasta 40 horas –no se tienen datos sobre el 7,9% de la población encarcelada. El 23,4% participó de alguna experiencia de capacitación laboral –pero no se tenían datos sobre el 7,9% del total. El 49% de los presos participaron de alguna instancia educativa durante este año -23% EGB, 5% Polimodal, 1% Terciario, 1% Universidad, 19% Educación No Formal. El 85 % participaba de actividades recreativas y deportivas y el 95% recibió visitas familiares. Siempre de acuerdo a las fuentes oficiales, el 84% de los condenados se encontraba en “período de tratamiento” y el 12% en período de prueba”. El 10,3% de los condenados gozaron durante este año de “salidas transitorias”, aun cuando no se poseía información sobre el extraordinario volumen del 45% de la población. En los datos sobre estos beneficios penitenciarios en el SPSF se observa siempre este problema de una enorme cantidad de presos sobre los que no se tiene información. Así, el 12% de los presos están incorporados al régimen de “semilibertad” pero no se tiene datos sobre el 47,9%; 1,8% gozan de la “prisión discontinua” pero no se tienen datos sobre el 27% y el 0,1% goza de la “semidetención” ni tampoco sobre 27% de la población condenada. Menos del 1% goza del programa de “prelibertad”. Pero a pesar de la falta de información sobre algunos de estos beneficios penitenciarios, podemos afirmar que al menos el 25% de la población condenada gozaba de alguna forma de flexibilización del encierro de acuerdo a la fuente oficial.

Estos datos, como decíamos, deben ser tomados con muchísima cautela. Pero nos brindan una ventana para conjeturar la persistencia, más o menos acotada, de los ensambles del proyecto normalizador/disciplinario/correccional en la organización de una parte de la vida secuestrada en estas tres jurisdicciones. Se podría arriesgar incluso la hipótesis que esta persistencia no tiene la

misma fuerza en las diferentes jurisdicciones. Esta hipótesis podría contar con los diferentes ritmos y volúmenes de crecimiento de la población encarcelada, los distintos porcentajes de “presos sin condena”, los diferentes niveles de superpoblación y hacinamiento, así como también el distinto grado de deterioro de las condiciones de vida intramuros y de difusión de la violencia y la muerte. E incluso, podría extenderse a las diferentes prisiones en una misma jurisdicción.¹³ Sobre esta base, se podría hipotetizar que la Provincia de Buenos Aires plausiblemente aparece como el escenario en el que es más marcado el predominio de la “prisión-depósito” o “prisión-jaula”. Pero en todo caso, la única manera de profundizar en estas conjeturas es a través de la investigación empírica. A partir de una incursión de ese tipo las diferencias –de existir– nos resultarían más claras y nuestros juicios podrían hacerse sobre bases más firmes.

13 En el caso de la Provincia de Santa Fe que es aquél con el que estoy mas familiarizado directamente, esto resulta obvio cuando se compara la Unidad Penitenciaria N. 10 con sólo 74 presos en 2005, con la Unidad Penitenciaria N. 1, la prisión más grande de la provincia, con 1145 presos en 2005. En la primera, dónde sólo hay alojados condenados, los componentes del proyecto normalizador/disciplinario/correccional son predominantes e incluso los funcionarios penitenciarios se animan a declarar públicamente su “éxito”. En la segunda, con alto volumen de presos sin condena, situaciones de sobrepoblación –aún cuando no reconocidas oficialmente– llevaron durante varios años –especialmente el período 1999/2003– a cerrar muchos espacios de actividad para convertirlos en espacio de alojamiento, predominando la preocupación por la seguridad sobre cualquier otro tipo de intervención –expresado en los “cortes de tránsito” ante cualquier inconveniente que dejaban a los presos sin ir a las escuelas, a los talleres, etc. Se trata –junto con las comisarías y alcaldías policiales– del escenario más importante de violencia y muerte en la población privada de su libertad. Evidentemente, el balance de esta “economía mixta” de la prisión arroja resultados diferentes en ambos casos.

A modo de conclusión

Sólo dos comentarios finales. En primer lugar, una aclaración. Sostener la persistencia en “lo que está pasando” en la prisión en estas jurisdicciones, en forma más o menos acotada, del proyecto normalizador/disciplinario/correccional no quiere decir, por supuesto, que el proyecto realice en sus efectos su finalidad declarada. Las valoraciones producidas al respecto por las perspectivas críticas en el campo criminológico desde la década de 1970 en adelante resultan tan apropiadas hoy como en aquél entonces. Tampoco quiere decir que los diversos ensambles discursivos y prácticos que efectivamente se ponen en marcha al interior de las prisiones lo hagan en la forma en que son “soñados” por sus diseñadores –a nivel legislativo e institucional–, ni siquiera por sus operadores en la cotidianeidad de la vida secuestrada. Existen múltiples y constante desplazamientos en este sentido. ¿Qué tiene que ver el sueño del diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento construido desde el paradigma de la criminología clínica positivista con la práctica en la que el gabinete criminológico sólo se encuentra con el preso una vez a las pocas semanas de su ingreso y luego no vuelve siquiera a verlo durante meses e incluso años, contestando a los diversos requerimientos de evaluación mediante la consulta de documentos producidos por la misma administración penitenciaria? ¿Qué tiene que ver el trabajo soñado como herramienta fundamental de la “corrección del criminal” con las tareas de limpieza de un aula o de una capilla que son encomendadas como trabajo “remunerado” en las prisiones actuales? ¿o la educación, también soñada como herramienta fundamental de la “corrección del criminal”, con una escuela que funciona pocas horas durante el día, que muchos días hábiles no lo hace por “corte de tránsito” en función de la preocupación por la seguridad, en la que para asistir es preciso tener buena “conducta” tal como es evaluada

por la administración penitenciaria y en la que no hay materiales de estudio? Y un largo etcétera.

En segundo lugar, es obvio que no debe buscarse la razón fundamental de la persistencia del proyecto normalizador/disciplinario/correccional en las prisiones argentinas contemporáneas en su supuesto éxito ni en el hecho de que su implementación respete su diseño. Una vía para comprenderla radica en su reproducción cultural, el peso más o menos fuerte que este proyecto posee en el plano legal, político, judicial y administrativo al que hacíamos referencia más arriba. Pero también es necesario reconocer que en su actualidad, esta “cultura normalizadora/disciplinaria/correccional” no está rodeada de optimismo, de una fe exacerbada acerca de la posibilidad de su realización efectiva. Igualmente importante ha sido y es la capacidad de este proyecto, al menos en el dominio limitado al que se extiende, de producir una “prisión quieta”, brindando un variado arsenal de herramientas para gobernar la prisión contemporánea (García Bores, 1997, 159-160; Bergalli, 1999, 75-76; Rivera Beiras, 2006, 738-740, 785-786). Parecería ser que en términos prácticos al proyecto normalizador/disciplinario/correccional le basta para subsistir –al menos limitadamente– no la realización de su ambiciosa meta externa a la prisión misma y orientada hacia el futuro –hacer que los presos cuando dejen de serlo no produzcan delitos– sino la realización de una meta mucho más humilde, interna a la prisión misma y orientada hacia el presente, hacer que los presos no alteren el orden de la prisión. Y de esta manera disminuir la conflictividad de la prisión, hacia adentro y hacia fuera de sus muros. Una “disciplina negativa”, por decirlo así, orientada menos a la transformación del “delincuente” en “no-delincuente”, que a su “bloqueo” momentáneo, mientras el mismo se encuentra secuestrado en la prisión. En fin, una “disciplina” sin “normalización” o “corrección” (ver la frase incidental de Foucault, 1989, 212).

Para concluir, una breve nota normativa. Mucha de la literatura contemporánea que se refiere a las transformaciones actuales de las estrategias penales y que enfatiza la crítica a la “nueva punitividad” corre el riesgo de caer en un gesto ético y político, muchas veces no querido, pero seguramente infundado histórico y sociológicamente. De alguna manera, reinventan una “edad de oro”, plagada de valores y realidades positivas, anterior a los cambios contemporáneos que incrementan la severidad penal y penitenciaria. En el terreno de la prisión esto puede llevar a la paradójica revalorización del proyecto normalizador/disciplinario/correccional como la antítesis de aquello a lo que nos enfrentamos en el presente, la “prisión-depósito”, la “prisión-jaula”. En nuestro contexto –aún cuando sospecho que, en cierta medida, en todos, incluso en los países centrales– este es un error fatídico, ya que dicho proyecto fue y sigue siendo –en su implementación pero ya desde su diseño– un productor sistemático de sometimiento y humillación. El desbalance actual en buena parte de las prisiones argentinas de la “economía-mixta” que las ha caracterizado –y aún caracteriza en cierta medida–, hacia los componentes asociables con el tipo ideal la “prisión-depósito” o la “prisión-jaula” no es una buena noticia para los presos y para todos aquellos preocupados en la lucha contra su degradación y exclusión. Pero tampoco lo es la persistencia del proyecto normalizador/disciplinario/correccional de la prisión moderna. Simplemente se trata de un elemento empírico, descriptivo, que debe ser necesariamente tenido en cuenta para pensar los carriles más viables para alentar la única política de la prisión admisible éticamente, la búsqueda constante de la reducción de los daños que la misma cotidianamente genera. □

Bibliografía

- ALES, Cecilia, Borda, Rodrigo y Alderete Lobo, Rubén (2005), "Sobrepoblación y violencia carcelaria en al Argentina. Diagnóstico de experiencias y posibles líneas de acción", en: CELS, Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs, 15-58.
- BERGALLI, Roberto (1999), "Tratamiento y políticas penitenciarias", en: Rivera Beiras, Iñaki, La cárcel en España en el fin del milenio, Bosch, Barcelona, 65-80.
- BOHOVSLASKY, Ernesto (2005), "Sobre los límites del control social. Estado Historia y política en la periferia argentina (1864-1940)", en: Bohovslasky, Ernesto y Di Liscia, Silvia, Instituciones y formas de control social en América Latina, Promete, BsAs, 49-72.
- BOMBINI, Gabriel (2004), "Balance y perspectivas de la ejecución de las penas privativas de la libertad en la provincial de Buenos Aires", en Cuadernos de Jurisprudencia y Doctrina Penal, 17, 301-376.
- BORDA, Rodrigo (2005), "Las políticas de privación de la libertad", en: CELS: Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina, Siglo XXI, BsAs, 169-208.
- BOTTOMS, Anthonym (1995), "The Politics and Philosophy of Sentencing", en Clarkson, C. y Morgan, R, The Politics of Sentencing, Oxford, Clarendon Press.
- CAIMARI, Lila (2004), "Apenas un delincuente. Crimen, cultura y castigo en la Argentina", Siglo XXI, Buenos Aires.
- Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial de la Memoria (2005), "El sistema de la crueldad. Informe sobre corrupción, tortura y otras prácticas aberrantes en el Servicio Penitenciario Bonaerense 2000/2004"
- Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial de la Memoria (2006), Ojos que no ven. El sistema de la crueldad II. Informe sobre violaciones a los derechos humanos por fuerzas de seguridad en la Provincia de Buenos Aires. 2005/2006.
- CORIOLOANO, Mario Luis (2005) "Defensa pública y derechos humanos", en CELS: Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs, 121-136.
- Defensoría del Pueblo de la Provincia de Santa Fe: Informe 2003, 2004.
- Defensoría del Pueblo de la Nación-Observatorio Internacional de Prisiones (2006), Informe "Las Cárcels en la Argentina".
- FOUCAULT, Michel (1989), "Vigilar y castigar. Nacimiento de la Prisión", Siglo XXI, México.
- GARCÍA Bores Espí, Joseph (1997) "La evaluación psicológica en las penas privativas de libertad", en Rivera Beiras, Iñaki y Dobon, Juan: Secuestros Institucionales y Derechos Humanos, Bosch, Barcelona, 151-166.
- GARCÍA Méndez, Emilio (1987), "Autoritarismo y Control Social", Hammurabi, Buenos Aires.
- GARLAND, David (2005), "La cultura del control", Gedisa, Barcelona.
- Gobierno de la Provincia de Santa Fe (2006), "Política Penitenciaria de la Provincia de Santa Fe. Informe de Gestión. 2004-2005"
- HALLSWORTH, Simon (2006), "Repensando el giro punitivo", en: Delito y Sociedad, UNL Ediciones, Santa Fe, 22, 57-74.
- HALLSWORTH, Simon (2002), "The Case for a Postmodern Penalty", en: Theoretical Criminology, 6 (2), 145-163.
- JOHNSTON, Gerry (2000), "Penal Policy Making: Elitist, Populist or Participatory", en: Punishment and Society, 2 (2), pp.161-180.
- KING, Roy (1999), "The rise and rise of the supermax: an American solution in search of a problem", en Punishment and Society, 1, 163-186.
- LEWIS, Juan (2005), "El sistema de pasantías de abogados defensores de ejecución en Rosario", en CELS: Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs, 201-218.
- LITVACHKY, Paula (2005), "Casos penales

- armados, presos inocentes y el funcionamiento del sistema penal bonaerense”, en CELS, Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina, Siglo XXI, BsAs, 119-150.
- LITVACHKY, Paula y Martinez, Josefina (2005), “La tortura y las respuestas judiciales en la Provincia de Buenos Aires”, en CELS: Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs, 59-90.
- LITVACHKY, Paula y Zayat, Damian (2005), “El debate en torno a la prisión preventiva y la impunidad”, en CELS: Informe 2005. Derechos Humanos en Argentina, Siglo XXI, BsAs, 2005, 151-168.
- MUGNOLO, Francisco (2005), “Violencia carcelaria en el ámbito federal”, en CELS: Colapso del Sistema Carcelario, Siglo XXI, BsAs, 167-188.
- O’MALLEY, Pat y Meyer, Jeffrey (2005), “Missing the punitive turn? Canadian criminal justice, “balance” and penal modernism”, en Pratt, John; et al. (eds.): *The new punitiveness. Trends, theories, perspectives*, Willian Publishing, Cullompton, 201-217.
- O’MALLEY, Pat (2006), “Neoliberalismo, riesgo y justicia penal”, Ad-Hoc, BsAs.
- PAVARINI, Massimo (1994), “I Nuovi Confini della Penalita”, Edizioni Martina Bologna, Bologna
- PAVARINI, Massimo (2006) “Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad”, Ad-Hoc, BsAs.
- PRATT, John (2006a), “Castigos ostentosos y emotivos”, en Delto y Sociedad, UNL Ediciones, Santa Fe, 22., 33-56.
- PRATT, John (2006b), “Castigo y civilización”, Gedisa, Barcelona,
- PRATT, John (2005), “Elias, punishment and decivilization”, en Pratt, John et al. (eds.), *The new punitiveness. Trends, theories, perspectives*, Willian Publishing, Cullompton, 256-271.
- PRATT, John; Hallsworth, Simon; Brown, Mark; Brown, David; Morrison, Wayne (2005), “Introduction” en Pratt, John et al. (eds.) *The new punitiveness. Trends, theories, perspectives*, Willian Publishing, Cullompton, xi-xxvi.
- Procuración Penitenciaria de la Nación: Informe 2002-2003, 2003.
- Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires (2005): “Informe sobre la superpoblación y sus consecuencias sobre las condiciones de detención de las personas privadas de libertad en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense”.
- RIVERA Beiras, Iñaki (2006), “La cuestión carcelaria”, Editores del Puerto BsAs.
- RYAN, Mike (2005), “Engaging with punitive attitudes towards crime and punishment”, en Pratt, John et al. (eds.): *The new punitiveness. Trends, theories, perspectives*, Willian Publishing, Cullompton, 139-149.
- SOZZO, Máximo (2005a), “Metamorfosis de los discursos y prácticas sobre la seguridad urbana en la Argentina”, en Dammert, Lucía y Bayley, John (eds): *Reformas policiales en las Américas. Experiencias y desafíos*, Siglo XXI, México.
- SOZZO, Máximo (2005a), “Policía, violencia, democracia. Ensayos sociológicos”, UNL Ediciones, Santa Fe.
- SPARKS, Richard (2001), “Bringin it all back home: populism, media coverage and the dynamics of locality and globality in the politics of crime control”, en Kevin Stenson y Robert P. Sullivan (ed), *Crime, Risk and Justice*, Willan Publishing, Devon, 194-213.
- TISCORNIA, Sofia y Oliveira, Alicia (1999), “Estructura y Prácticas de las Policías en la Argentina”, en Fuhrling, Hugo (Ed.), *Control Democrático en el Mantenimiento de la Seguridad Interior*, CED, Santiago de Chile, pp. 157-174.
- YOUNG, Jock (1999) “The Exclusive Society”, Sage, London..